



Secretaría de la Junta Internacional de
Fiscalización de Estupefacientes
Sección de Fiscalización de Estupefacientes

Material de Capacitación
Fiscalización de Sustancias Sicotrópicas



Naciones Unidas • Viena, 2016

Índice

	<i>Página</i>
Prólogo.....	v
I. Funcionamiento del sistema de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas.....	1
A. Introducción al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.....	1
B. Objetivos generales de las medidas de fiscalización.....	2
C. Medidas de fiscalización nacionales.....	3
D. Sistema simplificado de provisiones de sustancias sicotrópicas.....	9
E. Exención de preparados.....	10
F. Informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	12
G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del sistema de fiscalización internacional.....	15
II. Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	17
A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la “Lista Verde” ...	17
B. Indicaciones para preparar los informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.....	20
C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P).....	21
D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P).....	43
E. Provisiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P).....	45
III. Directrices para los administradores nacionales de fiscalización de drogas sobre el artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.....	52
A. El artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.....	52
B. Ventajas para los países en desarrollo.....	52
C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13.....	53
D. Información que debe contener la notificación.....	54
E. Medidas del Secretario General tras recibir la notificación.....	54
F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas en caso de necesidad.....	54
G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son parte en él.....	54
H. En caso de dificultades.....	55

Anexos

I.	Modelo de instrumento de adhesión al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	57
II.	Formulario modelo de la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI)	59
III.	Formulario modelo de la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII)	61
IV.	Formulario modelo de autorización de importación (PS/Formulario 1A)	63
V.	Formulario modelo de autorización de exportación (PS/Formulario EA)	67
VI.	Formulario modelo de la declaración de exportación (PS/Formulario ED)	71
VII.	Resoluciones del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes	75
	Resolución 1991/44 del Consejo Económico y Social: Prevención de la desviación del comercio internacional hacia canales ilícitos de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	75
	Resolución 1993/38 del Consejo Económico y Social: Medidas para impedir la desviación de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 del comercio internacional hacia canales ilícitos	77
	Resolución 1996/30 del Consejo Económico y Social: Medidas para luchar contra la desviación de sustancias sicotrópicas y establecer una fiscalización eficaz de las operaciones llevadas a cabo por intermediarios en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas	79
	Resolución 53/4 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de drogas lícitas sometidas a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso	81
	Resolución 54/6 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso	86
	Resolución 56/8 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de iniciativas de devolución segura y adecuada de medicamentos de venta con receta para su eliminación, en particular de los que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional	88

Prólogo

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes prepara material de capacitación para ayudar a los gobiernos a comprender mejor y cumplir las disposiciones y los requisitos del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Ese material contiene también explicaciones y ejemplos de la forma de elaborar y presentar estadísticas sobre las sustancias sicotrópicas, como se requiere en el Convenio de 1971 y las resoluciones conexas del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes. En la presente publicación se actualiza el material de capacitación revisado en 2015. Junto con el material de capacitación, los usuarios pueden consultar las versiones más recientes de los formularios que se indican a continuación como documentos adjuntos a esta publicación, en CD-ROM o en el sitio web de la Junta (www.incb.org).

- Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)
- Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)
- Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P)
- Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (Lista Verde)

I. Funcionamiento del sistema de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas

A. Introducción al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

1. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹ fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena del 11 de enero al 21 de febrero de 1971. El Convenio entró en vigor el 16 de agosto de 1976, 90 días después de que 40 Estados se hubiesen hecho parte en él. En diciembre de 2014, 183 Estados eran parte en ese instrumento.

2. En su resolución I, la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas invitó a todos los Estados a que, en la medida de lo posible, aplicaran provisionalmente las medidas de fiscalización previstas en el Convenio hasta su entrada en vigor en cada uno de ellos. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 1576 (L), de 20 de mayo de 1971, hizo suya dicha invitación.

3. La expresión “sustancias sicotrópicas” es un término legal que se refiere a aquellas sustancias naturales o sintéticas, o cualquier material natural, enumerados en las cuatro Listas del Convenio de 1971 (inicialmente eran 32 y actualmente son 130). Las sales de esas sustancias, si existen, así como los preparados (véase la definición en los párrafos 71 a 74) que las contengan, están sometidos a los mismos requisitos de fiscalización que la sustancia base. Los isómeros se consideran sustancias distintas de la sustancia sicotrópica de la que son variaciones químicas. No se les aplica el Convenio de 1971, a menos que así se indique expresamente en una de las Listas (véase en el párrafo 67 el alcance de la fiscalización relativa a los estereoisómeros de las sustancias).

4. El Convenio de 1971 establece un régimen de fiscalización distinto para cada Lista. Ello obedece a la necesidad de aplicar a las sustancias sicotrópicas diversas medidas de fiscalización que correspondan a su valor terapéutico y al riesgo de uso indebido. El régimen de fiscalización más riguroso se estipula para las sustancias de la Lista I (véase el párr. 12). El rigor de las medidas de fiscalización que han de aplicarse a las sustancias de las Listas II, III y IV va en disminución a partir de la Lista II.

5. En virtud del Convenio de 1971, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) recibió el mandato de vigilar la aplicación de las medidas de fiscalización exigidas en ese instrumento.

6. Las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971 son los requisitos mínimos de fiscalización que deben aplicar y mantener los gobiernos. Estos pueden introducir medidas de fiscalización más rigurosas. La experiencia demuestra que las medidas de fiscalización del comercio internacional establecidas en el Convenio no bastan para que los gobiernos impidan la desviación de sustancias sicotrópicas hacia el tráfico ilícito. Por consiguiente, la JIFE recomendó posteriormente varias otras medidas de fiscalización del comercio internacional de

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

esas sustancias. Esas recomendaciones fueron refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones pertinentes.

7. El alcance de las medidas de fiscalización del Convenio de 1971 está sujeto a modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. Si alguna de las partes en el Convenio o la Organización Mundial de la Salud (OMS) tuviera información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exigiera la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de dicha notificación (art. 2, párr. 1). Este procedimiento se aplicará también a la transferencia de una sustancia de una Lista a otra o a su eliminación de las Listas. La Comisión de Estupefacientes, tras recibir el dictamen médico y científico de la OMS, podrá incluir una sustancia en una Lista, eliminarla o trasladarla de una Lista a otra.

8. Desde la aprobación del Convenio de 1971, se han agregado 98 sustancias a la serie inicial de las incluidas en las Listas del Convenio. La metacualona, incluida en un principio en la Lista IV, pasó a la Lista II en 1979, porque con los años se había venido recibiendo nueva información que advertía sobre el aumento de las posibilidades de su uso indebido y la disminución de su utilidad médica. Análogamente, en 1988 el secobarbital pasó de la Lista III a la Lista II, y en 1995 el flunitrazepam de la Lista IV a la Lista III. El *delta*-9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas pasaron en 1991 de la Lista I a la Lista II, por su utilización con fines médicos. Los otros isómeros sometidos a fiscalización de tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas permanecieron en la Lista I. La propilhexedrina fue eliminada de la Lista IV en 1991 sin que pasara a ninguna otra Lista. En 2001, la 4-MTA se agregó a la Lista I, la amineptina y la 2C-B a la Lista II, y el ácido *gamma*-hidroxibutírico (GHB) y el zolpidem a la Lista IV. En 2013, el ácido *gamma*-hidroxibutírico (GHB) pasó de la Lista IV a la Lista II. En 2015 se agregaron a la Lista I, la 25B-NBOMe (2C-B-NBOMe), la 25C-NBOMe (2C-C-NBOMe) y la 25I-NBOMe (2C-I-NBOMe), y a la Lista II, la mefedrona (4-metilmecatinona), la *N*-bencilpiperazina (BZP), el JWH-018, el AM-2201, la 3,4-metilendioxirovalerona (MDPV) y la metilona (*beta*-ceto-MDMA). En 2106, se agregó a la Lista I la *para*-metoximetanfetamina (PMMA), se agregaron a la Lista II la *alfa*-pirrolidinovalerofenona (*alfa*-PVP), el *para*-metil-4-metilaminorex (4,4'-DMAR) y la metoxetamina (MXE) y se agregó a la Lista IV el fenazepam.

B. Objetivos generales de las medidas de fiscalización

9. El marco de fiscalización que el Convenio de 1971 pide implantar a los gobiernos tiene por objeto proteger la salud y el bienestar públicos. La comunidad internacional, al promulgar el Convenio, reconoció que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos era indispensable y no debía restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines; sin embargo, el uso indebido de sustancias sicotrópicas exponía a graves riesgos para la salud y podría debilitar la estructura económica y social de la vida normal, y solo mediante medidas coordinadas a escala nacional e internacional podrían eliminarse los peligros de la toxicomanía y el tráfico ilícito.

10. A los efectos de aplicar lo dispuesto en el Convenio de 1971, en el artículo 6 se recomienda que cada Estado parte establezca una administración especial, que sería responsable de coordinar a nivel nacional e internacional los asuntos relativos a las obligaciones contraídas por los gobiernos en virtud del Convenio. Esa función puede integrarse en una estructura administrativa especial ya existente que se haya creado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes², y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972³, o puede cumplirse por otros medios que se ajusten a la estructura constitucional y administrativa del gobierno respectivo.

11. Las medidas de fiscalización y las obligaciones establecidas en el Convenio de 1971 son los requisitos mínimos que los gobiernos deben aplicar y mantener. Los Estados parte podrán adoptar medidas de fiscalización más rigurosas (art. 23) y, de hecho, muchos lo hacen.

12. En virtud del artículo 5 del Convenio de 1971, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de cualquier sustancia sicotrópica deben limitarse a fines médicos y científicos. Las restricciones del uso de sustancias de la Lista I son más rigurosas que las aplicadas a las de las otras tres Listas. Debe prohibirse el uso de las incluidas en la Lista I, salvo para fines médicos y científicos muy limitados. Solo pueden usar dichas sustancias las personas autorizadas de los institutos médicos o científicos que dependen directamente del gobierno o funcionan con expresa aprobación oficial. Sin embargo, el acceso a ellas no debe limitarse de tal modo que obstaculice la legítima investigación médica y científica.

13. A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada Estado parte considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio de 1971 (art. 22).

C. Medidas de fiscalización nacionales

14. En general, con arreglo al Convenio de 1971 los Estados parte están obligados a adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para:

- a) Dar efecto a las disposiciones del Convenio en su territorio respectivo; y
- b) Cooperar con otros Estados y organizaciones internacionales en el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

1. Licencias

15. Para garantizar que las actividades que requieran utilizar las sustancias de las Listas II a IV del Convenio de 1971 se limiten a lo necesario para fines médicos y científicos, en el artículo 8 del Convenio se dispone que la fabricación, el comercio (incluido el de exportación e importación) y la distribución de esas sustancias estén sujetos a un régimen de licencias u otro régimen de fiscalización análogo establecido por el gobierno. El gobierno fiscalizará a todas las personas y empresas

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14151.

debidamente autorizadas que se dediquen a esas actividades. Además, en virtud del párrafo 2 b) del artículo 8, los establecimientos y locales en que se realice la fabricación, el comercio o la distribución deben también estar sometidos a un régimen de licencias u otro análogo. Conforme a esta última disposición, los gobiernos podrán condicionar la concesión de la licencia a que el local de que se trate y su equipo cumplan condiciones de construcción o instalación que faciliten la fiscalización y estén protegidos contra robos.

16. En el caso de las sustancias de la Lista I del Convenio de 1971, el artículo 7 b) estipula que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estarán sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa. El apartado f) del artículo 7 prohíbe la exportación y la importación de sustancias de la Lista I, excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades u organismos del país o región exportador e importador, respectivamente, o cuando haya otras personas o empresas expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para ese propósito. Conforme al apartado a) del artículo 7, el uso con fines muy limitados de las sustancias de la Lista I previsto en el Convenio se permitirá solo a las personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos.

17. Sea cual fuere la Lista o sustancia de que se trate, toda persona que obtenga una licencia de conformidad con el Convenio de 1971 deberá acreditar cualificaciones idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos internos promulgados en cumplimiento del Convenio. Debe entenderse que la expresión “cualificaciones idóneas” se refiere tanto a las de carácter técnico como a la integridad moral.

2. Registros

18. Con arreglo al artículo 11 del Convenio de 1971, se exigirá que todas las personas que trabajen con sustancias sicotrópicas lleven registros en que consten los pormenores de sus actividades. Esos registros deben servir de base para determinar si se cumplen las condiciones fijadas para la concesión de las licencias señaladas anteriormente. Asimismo, constituirán la fuente de información estadística a que recurren los gobiernos señalada en el artículo 16 (véase el párr. 51), en virtud del cual las partes deberán facilitar a la JIFE, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, determinados datos sobre las sustancias sicotrópicas. Los gobiernos conservarán esa información y los registros correspondientes por un período de dos años como mínimo.

19. El artículo 11 impone las obligaciones siguientes:

a) *Sustancias de la Lista I.* Los fabricantes y otras personas autorizadas para comerciar con esas sustancias y distribuirlas deberán llevar registros detallados de: i) las cantidades fabricadas; ii) las cantidades almacenadas; y iii) la cantidad, la fecha, el proveedor y el destinatario de cada adquisición y entrega;

b) *Sustancias de las Listas II y III.* Los fabricantes, distribuidores mayoristas, exportadores e importadores deberán llevar registros detallados de: i) las cantidades fabricadas, y ii) la cantidad, la fecha, el proveedor y el destinatario de cada adquisición y entrega. Si la sustancia figura en la Lista II, los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas también

deberán registrar esos pormenores de adquisiciones y entregas. Sin embargo, en lo que respecta a las sustancias de la Lista III, bastará que la información sobre adquisiciones y entregas por parte de los distribuidores e instituciones mencionados pueda consultarse fácilmente;

c) *Sustancias de la Lista IV.* Las únicas personas que deberán llevar registros de las sustancias de la Lista IV son los fabricantes, los exportadores y los importadores, y los datos que deben registrar, en la forma que determine cada Estado parte, serán el total de las cantidades fabricadas, exportadas e importadas cada año;

d) *Preparados exentos (de sustancias incluidas en las Listas II a IV).* Todo fabricante habrá de llevar un registro en que conste, con respecto a cada preparado exento (véase el párr. 44) que fabrique: i) la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de ese preparado; ii) la cantidad total fabricada; y iii) la naturaleza y el destino inicial del preparado.

3. Inspección

20. En virtud del artículo 15, los Estados parte en el Convenio de 1971 mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas, así como de las instituciones médicas y científicas que usen esas sustancias. Las inspecciones se practicarán con la frecuencia necesaria para una fiscalización eficaz e incluirán locales, existencias y registros. Esas inspecciones son de máxima importancia, porque constituyen un medio para determinar de manera directa y cabal si las medidas de fiscalización prescritas se instauran correctamente y se aplican con fidelidad. Mediante un sistema de inspección, las autoridades nacionales pueden verificar si se cumplen las condiciones para la concesión de licencias, si las actividades relacionadas con sustancias sicotrópicas se ajustan a la ley y si se producen desviaciones hacia canales ilícitos.

4. Recetas médicas

21. Para garantizar que las sustancias sicotrópicas se despachen a particulares únicamente en caso de necesidad médica, en el artículo 9 se dispone que el suministro de esas sustancias se haga únicamente con receta médica. Esa norma se aplica a las sustancias de las Listas II a IV. Las de la Lista I están sujetas a una prohibición más rigurosa de uso, según se dispone en el apartado a) del artículo 7. La expedición de recetas debe ajustarse a la práctica médica reconocida y a las normas necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos. Se reconoce que las condiciones de algunos países pueden hacer impropio el requisito (universal) de las recetas y que, en determinadas circunstancias adversas, algunas personas especialmente autorizadas podrán suministrar sin receta pequeñas cantidades de las sustancias enumeradas en las Listas III y IV para su uso médico por particulares en casos excepcionales.

5. Advertencias en los paquetes y propaganda

22. El objetivo del artículo 10 del Convenio de 1971 es garantizar el uso seguro y eficaz de las sustancias sicotrópicas. Esa disposición requiere que en las etiquetas y los folletos que acompañen los paquetes en que se vendan sustancias sicotrópicas al por menor figuren las instrucciones para su consumo que sean necesarias para la seguridad del usuario. Esas instrucciones incluirán los avisos y advertencias correspondientes. El artículo 10 también obliga a los Estados parte a prohibir la propaganda de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general.

6. Fiscalización del comercio internacional

23. El alcance de la fiscalización aplicada a las cuatro Listas varía según el grado de riesgo que representen las sustancias enumeradas en ellas. La fiscalización más rigurosa se aplica a la importación y exportación de las de la Lista I, cuyo comercio internacional solo se permite si el importador y el exportador son autoridades nacionales competentes o personas o empresas expresamente autorizadas por esas autoridades competentes de sus respectivos países para comerciar con dichas sustancias.

24. En el caso de las sustancias de las Listas I y II, para cada transacción se requiere la aprobación previa de las autoridades nacionales competentes, en forma de autorizaciones de importación y exportación. Esas autorizaciones deberían ajustarse al modelo establecido por la Comisión de Estupefacientes (véanse los modelos que figuran en los anexos IV y V).

25. En cuanto a las sustancias de la Lista III, con arreglo al Convenio no se exige que las transacciones de importación y exportación sean aprobadas por las autoridades competentes. Se exige únicamente que el país exportador envíe a las autoridades del país importador una notificación de la exportación dentro de un plazo de 90 días a contar de la fecha del envío. Esa notificación consistirá en una declaración de exportación que contenga determinados pormenores de la expedición. La Comisión ha confeccionado también unos formularios modelo de declaraciones de exportación para facilitar a los países exportadores el cumplimiento de ese requisito (véase el párr. 27, en que figuran las medidas de fiscalización suplementarias adoptadas por los gobiernos con arreglo a las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social, y el anexo VI, en que figura el modelo de declaración de exportación).

26. En el caso de las sustancias de la Lista IV, el Convenio no requiere autorizaciones previas ni declaraciones de exportación. El importador y el exportador deberán únicamente llevar registros de las transacciones, y al final de cada año notificarán a sus respectivas autoridades nacionales las cantidades totales importadas o exportadas (véase el párr. 27, relativo a las medidas de fiscalización suplementarias adoptadas por los gobiernos en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social).

27. Desde mediados del decenio de 1980, la JIFE ha señalado reiteradamente a la atención de los gobiernos las cuantiosas desviaciones hacia el tráfico ilícito de sustancias de las Listas III y IV fabricadas y comercializadas lícitamente. Como las disposiciones del Convenio de 1971 sobre la fiscalización del comercio internacional de esas sustancias habían resultado ineficaces, la Junta recomendó a los gobiernos que ampliaran la fiscalización de ese comercio internacional mediante

el sistema de autorizaciones de importación y exportación, prescrito por el Convenio de 1971 para las sustancias de las Listas I y II, a las sustancias de las Listas III y IV. Esa recomendación fue respaldada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1985/15, de 28 de mayo de 1985, 1987/30, de 26 de mayo de 1987, 1991/44, de 21 de junio de 1991, y 1993/38, de 27 de julio de 1993. (El texto completo de las resoluciones 1991/44 y 1993/38 figura en las secciones A y B, respectivamente, del anexo VII). Además, el Consejo pidió a los gobiernos que incluyeran en sus informes sobre el comercio de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV información detallada sobre los países de origen de sus importaciones y los países de destino de sus exportaciones.

28. Antes de conceder una autorización de importación, las autoridades competentes del país importador deberían verificar que la empresa que solicita esa autorización cuenta con la licencia adecuada prevista en el artículo 8 del Convenio de 1971, y si la cantidad por importar se ajusta a las necesidades legítimas del país comunicadas a la JIFE. Tanto para las autorizaciones de importación como para las de exportación, en el Convenio se exige que los Estados parte utilicen los formularios elaborados por la Comisión.

29. Antes de conceder una autorización de exportación, las autoridades competentes del país exportador deberían exigir una autorización de importación expedida por las autoridades competentes del país importador. Si, en el caso de las sustancias de las Listas III y IV, la autorización de importación no es aún obligatoria en el país importador, ese documento podrá sustituirse por un “certificado de conformidad” expedido por las autoridades competentes del país importador. La JIFE distribuye cada seis meses a todas las autoridades competentes la lista de países y territorios que requieren autorización de importación por lo menos para algunas sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971; esa información también está disponible en el sitio web de la JIFE, en la sección de acceso reservado exclusivamente a las autoridades gubernamentales.

30. Las autoridades competentes del país exportador siempre deberían verificar minuciosamente que la autorización de importación que se les haya presentado sea un documento auténtico. En ello deberían comprobar también que la autorización de importación ha sido emitida por los organismos nacionales del país importador facultados para hacerlo (véase *Autoridades Nacionales Competentes en Virtud de los Tratados Internacionales de Fiscalización de Drogas*)⁴, y que las cantidades que se desee importar se ajustan a las necesidades legítimas del país importador (por lo que atañe a las previsiones, véanse los párrs. 37 a 43).

31. Por la frecuente falsificación de documentos de importación para desviar sustancias sicotrópicas del tráfico lícito hacia canales ilícitos, los gobiernos tal vez deseen consultar a la JIFE sobre todo pedido sospechoso o pedir a las autoridades del país importador que vuelvan a confirmar ese pedido.

32. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁵ impuso obligaciones suplementarias a las partes en lo tocante al comercio internacional de sustancias sicotrópicas. En el artículo 16 de esa Convención se dispone que cada Estado parte deberá exigir que las

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta T.15.XI.5, núm. ISBN 978-92-1-048159-5.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. En los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas que se exporten tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972 y en el Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario. Además, cada una de las partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

33. Como se indicó en el párrafo 29, la JIFE distribuye a todos los países y territorios el cuadro en que figuran los países cuya legislación nacional exige que se expida una autorización de importación para las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971 (en cumplimiento de las resoluciones 1985/15, 1987/30 y 1993/38 del Consejo Económico y Social). Se solicita a las autoridades competentes de todos los países exportadores que consulten ese cuadro antes de autorizar la exportación de sustancias sicotrópicas de esas Listas y verifiquen que esas sustancias se exporten a países o territorios que exigen autorización de importación únicamente cuando sus autoridades competentes hayan expedido dicha autorización. Se invita a todos los gobiernos a que examinen atentamente la información que figura en el cuadro sobre la fiscalización de las importaciones a sus respectivos países de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV. Si esa información se debiera modificar, se solicita a los gobiernos que comuniquen las modificaciones a la JIFE.

7. Prohibición y restricciones a la exportación e importación

34. Aunque el Convenio de 1971 solo impone una fiscalización limitada al comercio internacional de las sustancias de las Listas III y IV, establece un mecanismo por el cual un país puede obligar a todos los demás países a no exportar a él sustancias sicotrópicas no deseadas. En virtud del artículo 13, un Estado parte podrá notificar a todas las demás partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de las Listas II, III o IV. El Secretario General transmitirá la notificación a los demás Estados parte, cada uno de los cuales deberá garantizar que las sustancias señaladas no se exporten de su territorio al país que haya hecho la notificación.

35. El país que la haya hecho podrá posteriormente autorizar la importación de determinadas cantidades de las sustancias de que se trate, expidiendo una licencia especial de importación que debe transmitirse directamente a las autoridades competentes del país exportador. El procedimiento previsto en el artículo 13 es especialmente útil para los países que aún no hayan creado los mecanismos legislativos y administrativos necesarios para fiscalizar plenamente sus importaciones de sustancias sicotrópicas.

36. Corresponde a los gobiernos crear los mecanismos de control administrativo necesarios para impedir la exportación de sustancias a los países que prohíben su importación. Incumbe a la JIFE vigilar el comercio internacional para que no se infrinja la disposición sobre las notificaciones previstas en el artículo 13. Conforme a ese artículo, los gobiernos deben centrar su atención especialmente en las

sustancias de las Listas III y IV. La experiencia ha demostrado que el único mecanismo eficaz para garantizar la observancia de las prohibiciones de importación previstas en el artículo 13 es la fiscalización de las exportaciones de esas sustancias mediante el sistema de autorizaciones de importación y exportación.

D. Sistema simplificado de previsiones de sustancias sicotrópicas

37. El sistema de fiscalización previsto en el Convenio de 1971 se basa en gran medida en el concebido para los estupefacientes en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972. Sin embargo, a finales del decenio de 1960, cuando se redactó el Convenio de 1971, se consideró que no era necesario para las sustancias sicotrópicas el sistema de previsiones aplicado a los estupefacientes.

38. A finales del decenio de 1970 y principios de 1980, la utilización de autorizaciones de importación falsificadas o fraudulentas facilitó las tentativas de desviar grandes cantidades de sustancias sicotrópicas de la Lista II. En los países exportadores, la falta de información sobre las necesidades lícitas de sustancias sicotrópicas de los países importadores dificultaba la labor para detectar los documentos ilegales. Por ello, la JIFE propuso nuevas medidas de fiscalización, que el Consejo Económico y Social respaldó en su resolución 1981/7, de 6 de mayo de 1981, en que el Consejo invitó a los gobiernos a que comunicaran a la JIFE las evaluaciones de sus necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias de la Lista II. Además, se pidió a los gobiernos que proporcionasen a la JIFE estadísticas trimestrales del comercio de esas sustancias.

39. La experiencia positiva en la utilización de las previsiones de sustancias de la Lista II para prevenir su desviación hacia mercados ilícitos condujo a la adopción de otras medidas respecto de las sustancias de las Listas III y IV. En su resolución 1991/44, el Consejo Económico y Social invitó a los gobiernos a que comunicaran a la JIFE las estimaciones de sus necesidades legítimas para fines médicos y científicos de sustancias sicotrópicas de esas Listas, a que establecieran mecanismos para asegurar que las exportaciones de esas sustancias estuviesen en consonancia con las estimaciones de los países importadores y, de ser necesario, que consultaran a ese respecto con los gobiernos de esos países o con la JIFE.

40. A diferencia de las previsiones sobre estupefacientes, las relativas a las necesidades anuales de sustancias sicotrópicas no se solicitan anualmente a los gobiernos ni deben someterse a la aprobación de la JIFE. Los datos recibidos de los gobiernos, que se publican anualmente en el informe técnico de la JIFE titulado *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...] - Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV*⁶, sirven de orientación a los países exportadores. La versión impresa actualizada se envía trimestralmente a las autoridades competentes. Las previsiones actualizadas pueden consultarse también en el sitio web de la JIFE (www.incb.org).

41. Los organismos nacionales de los países exportadores deberían utilizar las estimaciones de la JIFE para determinar si una importación solicitada resulta excesiva en relación con la necesidad anual comunicada del país importador de que se trate. En esos casos, los gobiernos de los países exportadores deberían denegar el

⁶ El informe técnico también puede consultarse en el sitio web de la JIFE.

permiso de exportación hasta que el organismo nacional designado del país importador confirmara la legitimidad de la solicitud de importación. La JIFE puede apoyar a los países exportadores a solicitar información a los países importadores sobre la autenticidad y legitimidad de las solicitudes de importación.

42. En 1997, en cumplimiento de la resolución 1996/30 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1996 (véase el anexo VII.C), la JIFE estableció por primera vez previsiones de las necesidades lícitas anuales de sustancias sicotrópicas para los países que todavía no habían presentado esa información. Las estimaciones de la JIFE reflejan las pautas anteriores del uso de esas sustancias en los países respectivos. No deberían considerarse niveles de consumo recomendados. Su única finalidad es dar a los países exportadores información aproximada sobre las necesidades lícitas del país importador. Hasta la fecha, casi todos los gobiernos interesados suministraron a la JIFE sus propias previsiones.

43. Los países exportadores deberían tener presente que los países importadores se hallan en libertad de sustituir cualquier sustancia respecto de la cual la JIFE haya establecido una estimación por otra del mismo grupo terapéutico y de la misma Lista, siempre que la cantidad por importar, expresada en dosis diarias definidas con fines estadísticos (S-DDD) no supere el equivalente de la estimación, también expresada en S-DDD. La composición de los grupos terapéuticos y las S-DDD de las sustancias incluidas en esos grupos se indican en el Cuadro III de la publicación *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...]*, a que se alude en el párrafo 40.

E. Exención de preparados

44. En virtud del artículo 3 del Convenio de 1971 se autoriza a los Estados parte para eximir de algunas medidas de fiscalización los preparados que contengan sustancias sicotrópicas distintas de las enumeradas en la Lista I. Puede concederse una exención únicamente cuando el preparado suponga un riesgo nulo o insignificante de uso indebido y la sustancia sicotrópica no pueda recuperarse fácilmente en una cantidad que se preste a uso indebido. Para acogerse a esa disposición, los Estados parte deberán notificar por escrito al Secretario General el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento (en el anexo II se adjunta un formulario modelo).

45. En virtud del artículo 3, los preparados pueden quedar exentos, entre otras cosas, del requisito de la aprobación previa aplicable al comercio internacional de las sustancias de la Lista II, así como del requisito de una declaración posterior a la exportación aplicable a las sustancias de la Lista III. Sin embargo, cabe subrayar que si un gobierno estudia la posibilidad de aplicar esas exenciones, debería tener en cuenta su posible repercusión internacional en el funcionamiento del sistema de fiscalización.

46. Una exención es válida únicamente en el país que haya decidido autorizarla y haya notificado en consecuencia al Secretario General. Los gobiernos que hayan eximido un preparado, pero no de las mismas medidas de fiscalización, deberán aplicarle todo el conjunto de medidas de fiscalización del comercio internacional aplicables a la sustancia base de ese preparado.

47. En consecuencia, todo Estado parte que haya decidido no aplicar determinados mecanismos de control del comercio internacional a un preparado en particular deberá de cualquier modo implantar las medidas de fiscalización administrativa necesarias para evitar cualquier infracción a las leyes de sus asociados comerciales que no hayan previsto exenciones análogas para el mismo preparado. Por ejemplo, si ha eximido de fiscalización en el comercio internacional un preparado de una sustancia de la Lista II, debe expedir de cualquier modo una autorización de importación cuando los importe desde un país en que no esté exento de fiscalización y solicitar una autorización de importación cuando los exporte a ese país. Además, si la sustancia base de un preparado exento figura en las Listas II, III o IV, el país que aplica la exención deberá velar por que no se efectúe una exportación de dicho preparado que contravenga una prohibición prevista en el artículo 13 e impuesta por otro país a las importaciones de la sustancia en cuestión.

48. Conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961 enmendada por el Protocolo de 1972, la aplicación de exenciones a los preparados a base de estupefacientes sujetos a fiscalización es prerrogativa de la Comisión de Estupefacientes, cuyas normas invariables rigen las decisiones en materia de exención, de manera que si esta se concede se aplicará a todos los Estados que son parte en esa Convención. En cambio, con arreglo al Convenio de 1971, los Estados parte pueden aplicar exenciones unilateralmente, según el procedimiento establecido en el artículo 3; sin embargo, si un Estado parte o la Organización Mundial de la Salud dispone de información sobre un preparado exento en virtud del párrafo 3 del artículo 3 según la cual, a su juicio, pueda requerirse dejar sin efecto, total o parcialmente, esa exención, notificará de ello al Secretario General y le facilitará la información justificativa pertinente. La Comisión de Estupefacientes, teniendo en cuenta la opinión de la OMS, podrá revocar la medida de eximir el preparado de una o todas las medidas de fiscalización.

49. En el decenio de 1980, la Comisión examinó la necesidad de limitar las variaciones que pudiese entrañar en las medidas de fiscalización de preparados la concesión de exenciones. La Comisión, para ayudar a la comunidad internacional a establecer esa limitación, recomendó directrices a las que deberían ajustarse los Estados parte si adoptaban decisiones en materia de exención. En su resolución 1 (S-VIII), de 9 de febrero de 1984, la Comisión recomendó que, además de hacer cumplir las medidas mínimas de fiscalización que, conforme al artículo 3, debían aplicarse a los preparados exentos, las autoridades nacionales deberían tener en cuenta ciertos factores al considerar la posibilidad de conceder exenciones. En esa resolución la Comisión indicó la naturaleza de los preparados que no debían quedar exentos y pidió que siguieran sujetos a las siguientes medidas de fiscalización:

a) El requisito de que en las etiquetas o los folletos que acompañan los paquetes en que se pongan a la venta se den instrucciones para el uso, así como los avisos y advertencias necesarios (art. 10, párr. 1);

b) La prohibición de la propaganda de sustancias sicotrópicas dirigida al público en general (art. 10, párr. 2);

c) Los requisitos relativos al comercio internacional de sustancias sicotrópicas (art. 12).

50. Únicamente se eximirán de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Convenio de 1971 los reactivos de diagnóstico *in vitro*, las soluciones amortiguadoras y los patrones analíticos que contengan sustancias sicotrópicas.

F. Informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

51. La JIFE es responsable de vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio de 1971; esa aplicación propiamente tal corresponde a los gobiernos. Para desempeñar eficazmente su función de vigilancia, la Junta necesita la colaboración estrecha de estos. En concreto, cumple su labor de vigilancia principalmente examinando la información que los gobiernos deben presentarle de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 16, así como la información suplementaria que suministren voluntariamente conforme a las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social.

52. El sistema de presentación de datos estadísticos es la piedra angular del régimen de fiscalización internacional de sustancias sicotrópicas. La puntualidad en la presentación de los informes y su exhaustividad y fiabilidad reflejan en gran medida la forma en que los gobiernos han aplicado las disposiciones del Convenio y las recomendaciones de la JIFE refrendadas por el Consejo Económico y Social en sus diversas resoluciones. En consecuencia, uno de los aspectos más importantes de la cooperación de los gobiernos con la JIFE es la debida y puntual presentación de la siguiente información estadística:

a) *Sustancias de la Lista I*. Datos sobre las cantidades fabricadas y exportadas a cada país o región o importadas de cada país o región (con sus nombres) y sobre las existencias en poder de los fabricantes; además, también podrán suministrarse voluntariamente datos sobre la utilización de las sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

b) *Sustancias de la Lista II*. La misma información que la prevista para las sustancias de la Lista I y, además, datos sobre las cantidades utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicas; además, también podrán suministrarse voluntariamente datos sobre la utilización de las sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

c) *Sustancias de la Lista III*. Datos sobre las cantidades fabricadas y las cantidades totales utilizadas para fabricar preparados exentos y sustancias o productos no sicotrópicas, así como sobre las cantidades totales de sustancias exportadas e importadas. A título voluntario, los datos sobre exportaciones e importaciones podrán ir acompañados de los nombres de los asociados comerciales del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse voluntariamente datos sobre las existencias en poder de los fabricantes, sobre la utilización de sustancias para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida;

d) *Sustancias de la Lista IV*. Datos sobre las cantidades fabricadas, las utilizadas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicas y las cantidades totales exportadas e importadas. A título voluntario, los datos sobre exportaciones e importaciones podrán ir acompañados de los nombres de los asociados comerciales

del país que informa y las cantidades que estos importen o exporten. También podrán suministrarse voluntariamente datos sobre las existencias en poder de los fabricantes, las cantidades utilizadas para la fabricación de preparados exentos y la utilización de sustancias sicotrópicas para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas y sobre la cantidad consumida.

53. La JIFE verifica los informes estadísticos y para ello podrá pedir a los gobiernos que faciliten más información, a fin de aclarar algunos de los datos presentados. La Junta publica anualmente un resumen de la información estadística recibida, en su informe *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...]*, cuyo formato permite hacer comparaciones entre distintos períodos y países. Los Estados parte en el Convenio de 1971 pueden estudiar esa publicación para determinar si se han cumplido las obligaciones previstas en el Convenio.

54. A fin de ayudar a los gobiernos a cumplir los requisitos de presentación de información, a comienzos de cada año la JIFE distribuye un formulario especial (el formulario P; véanse los párrs. 80 a 108) en que se deben consignar las estadísticas requeridas. El formulario P se rellenará con los datos correspondientes al año anterior. Por ejemplo, en los formularios distribuidos por la JIFE en febrero de 2015 se solicitan los datos correspondientes a 2014.

55. Además del formulario P, la JIFE distribuye cada tres meses el formulario A/P (véanse los párrs. 109 a 114), para la presentación de estadísticas comerciales trimestrales de las sustancias de la Lista II. En el formulario B/P (véanse los párrs. 115 a 140), que se distribuye una vez al año, se pide a los gobiernos que actualicen sus previsiones anuales de las necesidades de sustancias de las Listas II a IV para fines médicos y científicos. En esas previsiones no es necesario incluir las previsiones de las cantidades que se destinarán a la exportación o reexportación. Si bien las previsiones han de reflejar las necesidades correspondientes a un año a fin de no sobrecargar de trabajo a las administraciones nacionales, esas previsiones mantienen su validez por un lapso de tres años a partir de la fecha de presentación, a menos que la JIFE reciba otras nuevas. A continuación figura la lista de formularios, en que se indican también la frecuencia y la fecha de su presentación.

<i>Formularios sobre sustancias sicotrópicas</i>	<i>Nombre</i>	<i>Frecuencia de presentación</i>	<i>Fecha de presentación</i>
Formulario P	Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	Anual	30 de junio de cada año
Formulario A/P	Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	Trimestral	Final de cada trimestre
Formulario B/P	Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos	Por lo menos cada tres años	No hay plazo fijo
Suplemento del formulario B/P	Modificación de determinadas provisiones	Según sea necesario	En cualquier fecha

56. En el capítulo II se informa en detalle sobre la manera de rellenar los formularios P, A/P y B/P.

57. El análisis de los datos sobre el comercio internacional permite a la JIFE verificar si todas las exportaciones de sustancias sicotrópicas han llegado a su destino legítimo en los países importadores o si se han producido desviaciones hacia canales ilícitos. La Junta ayuda a los gobiernos a vigilar su comercio internacional, en particular determinando qué empresas no han cumplido los requisitos nacionales o internacionales, o ninguno de ambos, en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas.

G. Actuación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en el marco del sistema de fiscalización internacional

58. Al examinar y analizar la información que recibe de los gobiernos, la JIFE puede determinar si el Convenio de 1971 se aplica en todo el mundo con toda la eficacia posible. Evalúa continuamente las actividades nacionales de fiscalización de estupefacientes, con lo cual puede recomendar la adopción de determinadas medidas o proponer determinados ajustes, a fin de mejorar la fiscalización de drogas a escala nacional o internacional. La Junta procura facilitar y apoyar en otros aspectos las iniciativas nacionales orientadas a aumentar la eficacia de la fiscalización de drogas. Cuando procede, puede recomendar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que preste asistencia técnica o financiera a los gobiernos en apoyo de su labor para cumplir sus obligaciones previstas en los tratados.

59. En el desempeño de sus funciones, la JIFE debe actuar de manera compatible con la obligación de facilitar su diálogo permanente con los gobiernos. Por ello, mantiene una constante correspondencia con las autoridades competentes de casi todos los países del mundo. Los miembros de la Junta realizan misiones oficiales a distintos países, a fin de establecer enlaces con los gobiernos. Cuando procede, y en colaboración con la UNODC, presta asistencia directa a los gobiernos. Esta puede consistir en la capacitación de administradores nacionales a cargo de la fiscalización de drogas, impartida en la secretaría de la JIFE en Viena mediante seminarios regionales para funcionarios de diversos países u otros en los países que hayan solicitado esa capacitación o afronten problemas concretos para aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas.

1. Otras medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio de 1971

60. Si es preciso, la JIFE podrá recurrir a varios medios de persuasión o de presión, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de 1971. Si sospecha que un país determinado no cumple las disposiciones del Convenio de 1971 y que por ello se halla en grave riesgo el cumplimiento de los objetivos del Convenio, podrá pedir aclaraciones al gobierno interesado. Si lo estima necesario, la Junta podrá luego pedir al gobierno en cuestión que adopte las medidas correctivas concretas. En caso de resultar estériles las tentativas de remediar la situación por los medios señalados, la JIFE podrá adoptar otras medidas, como la de poner el asunto en conocimiento de los Estados parte, la Comisión de Estupefacientes y el Consejo Económico y Social y, como último recurso, recomendar a los Estados parte que suspendan la importación de determinadas sustancias sicotrópicas del país transgresor, la exportación de determinadas sustancias a ese país, o ambas cosas.

2. Informe anual

61. Todos los años, la JIFE publica un informe sobre sus actividades, en el que analiza exhaustivamente la situación de la fiscalización de drogas en el mundo. En él se abordan las sustancias sicotrópicas, los estupefacientes y los precursores. Actuando como observador imparcial, la Junta procura determinar y pronosticar tendencias y situaciones peligrosas e indica las medidas que se podrían o deberían

adoptar para conjurarlas. Por consiguiente, el informe anual es un instrumento importante en la labor de la comunidad internacional para fomentar una fiscalización de drogas eficaz a escala nacional e internacional. El informe anual se complementa con informes técnicos detallados, en uno de los cuales se abordan las sustancias sicotrópicas.

3. Publicación técnica anual sobre las sustancias sicotrópicas

62. La Junta analiza todos los datos estadísticos presentados por los gobiernos y los publica anualmente en el informe *Sustancias sicotrópicas: Estadísticas de [...]; Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las Listas II, III y IV*. Los datos se publican con fines de fiscalización y para satisfacer las necesidades de investigadores, empresas y el público en general. La publicación consta de varios cuadros, agrupados según las listas del Convenio de 1971, y contiene observaciones sobre las estadísticas comunicadas, lo que facilita el estudio de la información estadística sobre sustancias sicotrópicas fabricadas lícitamente.

II. Directrices para presentar información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

A. Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional: la “Lista Verde”

63. La JIFE publica anualmente una lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional, conocida como “Lista Verde” para ayudar a los funcionarios gubernamentales, en particular de los organismos de fiscalización de drogas y de aduanas, en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización previstas en el Convenio de 1971. La Lista contiene información de antecedentes para preparar el informe estadístico anual sobre sustancias sicotrópicas (formulario P), que debe presentarse a la JIFE conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de 1971, así como las estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio de 1971 (formulario A/P) y las previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P), en cumplimiento de lo solicitado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1576 (L) y 1981/7.

64. La Lista Verde consta de cuatro partes y se actualiza según sea necesario para incluir las decisiones de la Comisión de Estupefacientes y los nuevos datos conexos facilitados a la JIFE.

1. Primera parte. Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

65. En la primera parte de la Lista Verde se enumeran todas las sustancias incluidas en las Listas I a IV del Convenio de 1971. Cada sustancia se indica por su denominación común internacional (DCI), establecida por la OMS, y por sus demás denominaciones comunes o vulgares, así como por una denominación química. Siempre se deberá utilizar la DCI, o en su defecto otra denominación común o vulgar señalada en la Lista Verde:

a) En las autorizaciones de importación y de exportación (véase el Convenio de 1971, art. 12, párr. 1 b)), así como en las declaraciones de exportación (art. 12, párr. 2 a));

b) En las notificaciones al Secretario General (arts. 2, 3 y 13) y en todos los informes y comunicaciones a la JIFE (art. 16).

66. En el *Diccionario Multilingüe de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas Sometidos a Fiscalización Internacional*⁷ figura información más detallada sobre las denominaciones y las fórmulas químicas y estructurales de las sustancias fiscalizadas.

67. La primera parte de la Lista Verde contiene asimismo directrices de interpretación relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 (se incluyen en la Lista I los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I, en todos los casos en que la existencia de esos estereoisómeros es posible en el marco de la denominación química expresada y

⁷ ST/NAR/1/Rev.2.

salvo que se hayan exceptuado expresamente). En cuanto a la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias sicotrópicas enumeradas en esas Listas, se aplicarán los criterios siguientes: a) cuando la denominación química de un enantiómero específico no se indique o solo figure la forma racémica de esa sustancia, tanto los enantiómeros *R*- y *S*- como el racemato *RS*- estarán sujetos a fiscalización, salvo que hayan quedado expresamente exentos de ella por decisión de la Comisión de Estupeficientes; y b) cuando se indique un enantiómero específico, la forma racémica de esa sustancia también estará sometida a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión, en tanto que el otro enantiómero no lo estará. Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo está. En el caso de las sustancias cuya molécula contenga más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan quedado expresamente exentos de ella por decisión de la Comisión. Cuando se indique un diastereoisómero específico, únicamente este quedará sometido a fiscalización.

68. Existe una diferencia en lo que respecta a la situación en cuanto a la fiscalización del cannabis en sus diversas formas naturales y de sus ingredientes activos. Las cuestiones relativas a la planta de cannabis y sus derivados se tratan en la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes enmendada por el Protocolo de 1972. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 se aplica únicamente a determinados ingredientes activos del cannabis como el tetrahidrocannabinol (THC) y el *delta*-9-THC (dronabinol), así como a sus isómeros y variantes estereoquímicas, tanto si se obtienen directamente de una planta como si se fabrican mediante un proceso enteramente sintético. Por consiguiente, las medidas de fiscalización internacional aplicables a las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas I y II del Convenio de 1971 se aplicarán únicamente cuando estos ingredientes activos estén separados de una planta de cannabis.

69. En la Lista I del Convenio de 1971 figuran el tetrahidrocannabinol (THC) y sus siguientes isómeros (y sus variantes estereoquímicas): *delta*-6a(10a)-THC, *delta*-6a(7)-THC, *delta*-7-THC, *delta*-8-THC, *delta*-10-THC y *delta*-9(11)-THC. En la Lista II figuran el *delta*-9-THC y sus cuatro estereoisómeros (6aR,10aR=(-)-trans (dronabinol), 6aR,10aS=(-)-cis, 6aS,10aR=(+)-cis, 6aS,10aS=(+)-trans) y dos racematos ((±)-6aR*,10aR*=(±)-trans y (±)-6aR*,10aS*=(±)-cis).

70. Si se dispone de ellos, se incluyen en la lista respectiva los números de registro del CAS (Chemical Abstracts Service) correspondientes a las sustancias de las Listas II, III y IV. Esos números facilitan su identificación rápida y resultan muy útiles para los organismos de represión y los funcionarios de aduanas.

2. Segunda parte. Denominaciones, sinónimos y nombres comerciales de sustancias sicotrópicas, sus sales y preparados que contienen sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

71. La segunda parte de la Lista Verde contiene, por orden alfabético, las denominaciones, los sinónimos y los nombres comerciales de las sustancias sicotrópicas de las Listas I, II y III, así como sus sales y los nombres comerciales de los preparados que las contienen. Por razones técnicas, no se incluye la información correspondiente a las sustancias de la Lista IV.

72. La Lista, que se modifica periódicamente para incorporar información nueva, no es exhaustiva. Aunque no se mencione en la Lista Verde la denominación de un preparado que contenga una sustancia sicotrópica, ese preparado puede estar sometido a fiscalización internacional. Se invita a los gobiernos a poner en conocimiento de la JIFE los datos que no figuren en la Lista Verde. Los preparados que contienen sustancias sicotrópicas sujetas a fiscalización internacional podrán tener la misma denominación pero diferente composición en distintos países. En esos casos, deberá hacerse referencia a la composición indicada en la etiqueta del producto y la denominación de la sustancia en cuestión deberá cotejarse siempre con la designación o fórmula química correspondiente.

73. En la segunda parte de la Lista Verde se hace referencia, respecto de cada denominación, sinónimo o nombre comercial, a la DCI correspondiente o a otras denominaciones comunes o vulgares.

3. Tercera parte. Contenido de estupefaciente puro de las bases y sales de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional

74. En la tercera parte de la Lista Verde figura un cuadro indicativo del contenido de estupefaciente anhidro puro de las sales y bases de las sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional. En todos los documentos, como las autorizaciones de importación y exportación y los de transporte, al igual que en los informes como los formularios P, A/P, y B/P, se debería indicar la cantidad en peso de la base anhidra pura de cada sustancia sicotrópica, descontando el peso de toda sustancia no sicotrópica con la cual podría asociarse. El porcentaje indicado para cada base o sal es aproximado y puede diferir ligeramente del porcentaje real. Sin embargo, para que las estadísticas, informes y documentos sean universalmente comparables, deberían utilizarse siempre esas cifras. Cuando no se indique el porcentaje aproximado de contenido de base anhidra de alguna base o sal, dicha información puede obtenerse del fabricante, y debería transmitirse debidamente a la JIFE.

Conversión en base anhidra pura

Ejemplo 1

Un país importa 2.000 gramos (g) de clorhidrato de metanfetamina y 2.000 g de bitartrato de metanfetamina. Los contenidos aproximados de base anhidra (factor de conversión) indicados en la Lista Verde son del 80% y el 50%, respectivamente, y corresponden a 1.600 g y 1.000 g de base anhidra pura, de manera que la cantidad de 2.600 g debe figurar como importación en las columnas correspondientes de los formularios P y A/P, como se indica a continuación:

<i>Sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se debe notificar</i>
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,80$	1 600 g
Bitartrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina
2 000 g	$2\ 000 \times 0,50$	1 000 g

Cantidad total que se debe notificar: Metanfetamina; 2.600 g.

Ejemplo 2

En el caso de los preparados que contienen dos o más sustancias sicotrópicas, la cantidad de cada una de ellas debería señalarse en los documentos e informes. Por ejemplo: un país importa 18 kilogramos (kg) de Binoctal®. Cada comprimido de ese preparado contiene 50 miligramos (mg) de amobarbital sódico (el 42%) y 70 mg de secobarbital sódico (el 58%). Por lo tanto, 18 kg del preparado Binoctal® contienen $18 \text{ kg} \times 0,42 = 7,56 \text{ kg}$ de amobarbital sódico, que corresponden a 6,87 kg de sustancia de base pura (el 91%) y $18 \text{ kg} \times 0,58 = 10,44 \text{ kg}$ de secobarbital sódico, que corresponden a 9.604 g de sustancia de base pura (el 92%). Las cantidades de 6,87 kg de amobarbital (enumerado en la Lista IV) y 9.604 g (expresado en gramos) de secobarbital (incluido en la Lista II) deberían notificarse como importaciones en el formulario P, del modo que se indica a continuación:

<i>Sustancia en forma de sal en el preparado farmacéutico Binoctal</i>	<i>Porcentaje de la sustancia en el preparado</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad que se debe notificar</i>
Amobarbital sódico	Amobarbital sódico	Amobarbital base	Amobarbital
18 kg	$18 \times 0,42 = 7,56 \text{ kg}$	$7,56 \text{ kg} \times 0,91 = 6,87 \text{ kg}$	6,87 kg
Secobarbital sódico	Secobarbital sódico	Secobarbital base	Secobarbital
18 kg	$18 \times 0,58 = 10,44 \text{ kg}$	$10,44 \times 0,92 = 9,604 \text{ kg}$	9 604 gramos

En la última columna figura la cifra que se debe notificar, en este caso, respecto de cada sustancia bajo el epígrafe “Importaciones”.

4. Cuarta parte. Prohibición y restricciones a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

75. La cuarta parte de la Lista Verde se refiere a las prohibiciones y restricciones aplicables a la exportación e importación de conformidad con el artículo 13 del Convenio de 1971.

76. En ella se enumeran, por orden alfabético, todos los países notificantes, seguidos de las sustancias prohibidas y las fechas de la notificación transmitida a los gobiernos por el Secretario General. Asimismo, se enumeran, por orden alfabético, todas las sustancias prohibidas, junto con los nombres de los países notificantes.

77. Las prohibiciones surten efecto para los países exportadores a partir de la fecha en que estos reciben la notificación del Secretario General.

B. Indicaciones para preparar los informes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

78. Al preparar los informes estadísticos destinados a la JIFE (formularios P, A/P y B/P), deberían observarse las directrices generales siguientes:

a) Por lo que atañe a las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas I y II, se recomienda encarecidamente a los gobiernos que consignen las cantidades

en gramos. En cuanto a las sustancias enumeradas en las Listas III y IV, se recomienda encarecidamente a los gobiernos que consignen las cantidades en kilogramos.

Ejemplo 1: Importación de 2 kg y 350 g de metilfenidato (Lista II): la cifra que se debería notificar es de 2.350 g.

Ejemplo 2: Importación de 2 kg y 690 g de anfepramona (Lista IV): en ese caso, se debería consignar la cifra de 2,69 kg en la columna correspondiente a la importación de anfepramona.

b) Como se indica en el párrafo 72, todos los datos estadísticos consignados en los formularios P, A/P y B/P deberían representar el peso de la base anhidra pura de cada sustancia sicotrópica, descontando el de toda sustancia no sicotrópica que pueda estar combinada o mezclada con ella. La tercera parte de la Lista Verde contiene el equivalente de base anhidra pura de las bases y sales;

c) En el caso de los preparados que contengan dos o más sustancias sicotrópicas, las cantidades de cada una de las sustancias sicotrópicas componentes se deberían notificar por su peso en base anhidra pura;

d) La cantidad real de una sustancia sicotrópica contenida en una ampolla es generalmente superior al contenido nominal de la ampolla; en las estadísticas se debería tener en cuenta la cantidad nominal (que figura en la etiqueta) de la sustancia sicotrópica contenida en la ampolla y no el contenido real de esa ampolla.

79. A continuación figuran las directrices respectivas para cada uno de los formularios, P, A/P y B/P. Se hacen notar en particular los casos de frecuentes errores y equívocos en los informes de los gobiernos.

C. Informe estadístico anual sobre las sustancias incluidas en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario P)

1. Exposición de los datos requeridos

80. El formulario P debería enviarse a la JIFE lo antes posible, y a más tardar el 30 de junio del año siguiente a aquel a que se refieren las estadísticas pertinentes. Las instrucciones para rellenar el formulario figuran en las páginas 3 a 5. En la primera página se consignarán el nombre del país o territorio que presenta el informe, la fecha de este, el nombre de la oficina competente y el cargo o la función de la persona que firma el documento, así como su nombre y firma. Se debe indicar también el año civil a que se refieren las estadísticas. En el espacio reservado en la primera página para "Observaciones", el organismo que informa podrá comunicar a la JIFE toda información que facilite la comprensión de las estadísticas presentadas. Esa información podrá referirse, por ejemplo, a una sustancia que se hubiera sometido a fiscalización internacional únicamente durante el año a que se refiere el informe, en cuyo caso, el organismo informante tal vez desee comunicar a la Junta que las estadísticas correspondientes a esa sustancia abarcan solo el período siguiente a la fecha en que surtió pleno efecto su inclusión en la Lista correspondiente del Convenio de 1971 (véase el art. 2 del Convenio de 1971) y no al año civil entero.

2. Primera parte. Estadísticas sobre fabricación, utilización, existencias, importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I a IV del Convenio de 1971 y sus sales

81. En las páginas 6 a 10 del informe se enumeran, en la primera columna y por Lista, todas las sustancias sicotrópicas. Se indican por sus denominaciones comunes internacionales (DCI) o sus demás denominaciones comunes o vulgares, según figuran en la edición pertinente de la Lista Verde. Las columnas 2 a 8 de cada página deberían rellenarse en el formulario P con los datos solicitados que correspondan al encabezamiento de cada columna. Los datos solicitados se consignan en el formulario P del modo que se indica a continuación:

<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de procedencia en la sección V)</i>	<i>Exportaciones totales (las cantidades deberán especificarse por país o región de destino en la sección VI)</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>

La presentación de los datos solicitados en la columna 4 es voluntaria con respecto a las sustancias de la Lista IV. La presentación de los datos solicitados en la columna 5 es voluntaria con respecto a las sustancias de las Listas III o IV. La de los datos solicitados en la columna 8 es voluntaria en el caso de todas las sustancias.

Columna 1: Sustancia

82. Las sustancias sicotrópicas sometidas actualmente a fiscalización internacional se enumeran en la Lista Verde, por Lista del Convenio y por DCI. También están sujetas a fiscalización internacional las sales de esas sustancias sicotrópicas, siempre que la existencia de esas sales sea posible. Sin embargo, las sustancias deberían indicarse en su forma de base anhidra.

Columna 2: Cantidad fabricada

83. Debe presentarse información sobre la cantidad total que se haya fabricado en el país entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate, en el caso de las sustancias enumeradas en cada Lista del Convenio de 1971. La cantidad debería expresarse de preferencia en gramos en el caso de las sustancias de las Listas I y II y en kilogramos en el de las sustancias de las Listas III y IV.

84. Un error frecuente en los informes es la notificación de datos sobre las cantidades fabricadas que se han utilizado para fabricar preparados que contienen sustancias sicotrópicas o sobre las cantidades con que se han elaborado comprimidos o se han convertido en compuestos administrables en otras dosis farmacéuticas.

a) Para evitar el doble cómputo, esas cantidades no deberían incluirse en las cifras de fabricación, porque ya han sido consignadas al informar sobre la etapa de su fabricación a granel en el propio país informante o en el país desde el que el país informante importó esa sustancia sicotrópica a granel. En ese caso, se debería

comunicar únicamente la fabricación de la sustancia a granel y la de su sal (es decir, su contenido de base anhidra pura).

Ejemplo: Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital sódico, utiliza 40 kg para fabricar preparados (por ejemplo, comprimidos que contienen 100 mg de fenobarbital sódico cada uno) y exporta 60 kg a granel al país B. El país B utiliza los 60 kg importados del país A en la fabricación de preparados para inyecciones y comprimidos.

El factor de conversión del fenobarbital sódico en la sustancia base anhidra es del 91%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
100 kg	$100 \times 0,91 = 91$	91 kg	
60 kg	$60 \times 0,91 = 54,6$		54,6 kg

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales (En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Fenobarbital	91					54	

Cálculos correspondientes al país B

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>
Fenobarbital sódico	Fenobarbital base	Fenobarbital	Fenobarbital
60 kg	$60 \times 0,91 = 54$		54 kg

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales

(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Fenobarbital					54		

b) Sin embargo, en el caso de una fabricación continua en que no exista la etapa intermedia de la producción de sustancias sicotrópicas a granel, sino que concluya directamente con la de preparados finales que contengan sustancias sicotrópicas, en los datos por presentar sobre las cantidades fabricadas se deberían incluir las cantidades de esas sustancias sicotrópicas contenidas en los preparados que se fabriquen.

Nota: Si determinada cantidad de fenobarbital importada por el país B se destina al consumo interno, por ejemplo, la cantidad suministrada por el fabricante o distribuidor mayorista a cualquier persona o empresa (farmacéutico, hospitales, etc.) para su distribución al por menor, su uso con fines médicos o en investigaciones científicas, se alienta al país B a que señale la cantidad en la columna 8 (en los párrs. 99 y 100 figuran explicaciones más detalladas).

Ejemplo: Durante determinado año, el país A no fabrica fenobarbital a granel. No ha importado esa sustancia a granel y no tiene en su poder existencias de esa sustancia. En cambio, fabrica 100.000 comprimidos de preparados que contienen fenobarbital base (por ejemplo, cada comprimido contiene 100 mg de ese compuesto) a partir de material no sicotrópico.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de preparados que contienen fenobarbital base</i>	<i>Cantidad de fenobarbital contenido en los preparados</i>	<i>Cantidad de fenobarbital fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
100 000 comprimidos	$100\ 000 \times 0,1\ \text{g} = 10\ 000\ \text{g}$	$10\ 000\ \text{g} = 10\ \text{kg}$	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Fenobarbital	10						

Columna 3: Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos (Listas II, III y IV únicamente)

85. De conformidad con el párrafo b) del artículo 4 del Convenio de 1971, en el caso de cada una de las sustancias sicotrópicas que figuran en las Listas II, III y IV debería indicarse la cantidad utilizada para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos. Dicha cantidad debería incluir la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año a que se refieran las estadísticas, aunque ese proceso no haya concluido al terminar el año. Como las sustancias de la Lista I no deberían utilizarse para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos (véanse los artículos 4 y 7 del Convenio de 1971), la columna 3 del Formulario P no se debería emplear para consignar sustancias de la Lista I, salvo por circunstancias excepcionales.

Nota: Un error habitual es la notificación del empleo de una sustancia sicotrópica para fabricar productos que no constituyen una nueva sustancia sino que son, de hecho, un preparado que contiene la sustancia sicotrópica en cuestión (por ejemplo, comprimidos). Esos preparados deberían someterse a las mismas medidas de fiscalización, incluida la notificación, que las propias sustancias sicotrópicas, a menos que hayan quedado exentos de esas medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de 1971.

86. La diferencia entre sustancias o productos no sicotrópicos y preparados queda de manifiesto en la definición de “preparado” que figura en el párrafo f) del artículo 1 del Convenio de 1971:

a) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas; o

b) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada. “Forma dosificada” significa, por ejemplo, un comprimido, una cápsula, una ampolla o un polvo ya dispuestos para su consumo por un paciente o animal o para que se les administren.

87. La utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar sustancias o productos no sicotrópicos significa que se utilizan para elaborar productos:

a) Que sean totalmente distintos químicamente y no estén sujetos a fiscalización conforme al Convenio de 1971; o

b) Que contengan sustancias sicotrópicas, pero estas se hayan hecho inocuas mediante desnaturalización o por otros medios y no sean recuperables en la práctica.

Ejemplo: En determinado año, el país A fabrica 20 kg de clorhidrato de metanfetamina, de los que exporta 5 kg a granel y convierte 10 kg en famprofazona (sustancia no sicotrópica), que luego se exporta. Utiliza 5 kg de ese clorhidrato de metanfetamina para fabricar comprimidos de clorhidrato de metanfetamina, el 30% de las cuales también se exportan.

El factor de conversión del clorhidrato de metanfetamina en la sustancia base anhidra es del 80%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se ha de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metanfetamina	Metanfetamina base	Metanfetamina	Metanfetamina	Metanfetamina
20 kg	$20 \times 0,80 = 16$	16 000 gramos		
10 kg	$10 \times 0,80 = 8$		8 000 gramos	
5 kg	$5 \times 0,80 = 4$			4 000 gramos
$5 \times 0,30 = 1.5$ kg	$1,5 \times 0,80 = 1.2$			1 200 gramos

El total de las exportaciones que se ha de notificar es de 5.200 g, cifra que representa la cantidad de 4.000 g exportados a granel y 1.200 g exportados en forma de preparados.

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

II. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista II y sus sales

(En gramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Metanfetamina	16 000	8 000				5 200	

No es necesario comunicar información sobre las exportaciones de sustancias no sicotrópicas. Se alienta a los gobiernos a que notifiquen toda cantidad de metanfetamina extraída de las existencias en poder de los fabricantes que haya de ser utilizada para el consumo interno, si procede (en los párrafos 90 a 92 y 99 y 100 figuran explicaciones más detalladas).

Columna 4: Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (Listas II a IV)

88. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas II y III, en el párrafo 4 c) del artículo 16 del Convenio de 1971 se dispone que se deberán indicar las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos de algunas medidas de fiscalización (en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Convenio de 1971). Los gobiernos podrán también comunicar voluntariamente esos datos en relación con las sustancias de la Lista IV. Las cantidades indicadas deberían expresarse de preferencia en gramos en el caso de las sustancias de la Lista II, y en kilogramos en el de las sustancias de las Listas III y IV. Esas cantidades deberían incluir la cantidad total destinada al proceso de fabricación durante el año a que se refieren las estadísticas, aunque ese proceso no haya concluido a fines de ese año.

89. Los preparados que contengan sustancias de la Lista I no pueden quedar exentos de determinadas medidas de fiscalización (párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de 1971). Por consiguiente, la columna 4 del formulario P no se aplica a las sustancias de la Lista I.

Ejemplo: En determinado año, el país A fabrica 200 kg de clorazepato monopotásico e importa 500 kg de clorazepato dipotásico. La cantidad total de 700 kg se utiliza para fabricar preparados de clorazepato. Algunos de estos preparados, como los comprimidos que contienen 80 kg de clorazepato dipotásico, están exentos de algunas de las medidas de fiscalización previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3, y ello se notifica debidamente al Secretario General de las Naciones Unidas.

Los factores de conversión del clorazepato monopotásico y del clorazepato dipotásico en la sustancia base anhidra de clorazepato son del 90% y el 81%, respectivamente.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 que se ha de notificar</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>
Clorazepato monopotásico	Clorazepato base	Clorazepato		
200 kg	$200 \times 0,90 = 180$	180 kg		
Clorazepato dipotásico	Clorazepato base		Clorazepato	Clorazepato
500 kg	$500 \times 0,81 = 405$			405 kg
80 kg	$80 \times 0,81 = 64$		64 kg	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Clorazepato	180		64		405		

En un caso como este, se alienta a los gobiernos a que informen sobre todas las existencias de clorazepato (en forma de sal o de preparados) que se hallen en poder de los fabricantes, así como sobre la cantidad consumida, si procede (véanse los párrs. 90 a 92 y 99 y 100, en que figuran explicaciones más detalladas).

Columna 5: Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre

90. Respecto de cada una de las sustancias sicotrópicas enumeradas en las Listas I y II, deberían indicarse las existencias (en gramos) en poder de los fabricantes al 31 de diciembre del año a que correspondan las estadísticas. Los gobiernos pueden también comunicar, con carácter voluntario, las existencias en poder de los fabricantes de sustancias de las Listas III y IV (en kilogramos).

91. Los informes deben incluir las existencias de sustancias sicotrópicas a granel en poder de los fabricantes, las de los fabricantes de preparados que contienen sustancias sicotrópicas, las de los fabricantes de sustancias no sicotrópicas y las de las empresas que participan en la elaboración o el envasado de esas sustancias o preparados.

92. Los gobiernos no necesitan incluir en sus informes sobre las existencias datos sobre las que se hallen en poder de empresas estatales que fabriquen las sustancias “con fines especiales”, es decir, los que haya determinado el gobierno, por ejemplo de carácter militar, o para hacer frente a situaciones excepcionales (como terremotos o grandes epidemias).

Nota: No deberían incluirse las existencias de los comerciantes mayoristas y demás distribuidores al por mayor, ni las existencias de minoristas.

Ejemplo: En determinado año, la empresa M del país A fabrica 200 kg de clorhidrato de clordiazepóxido. La mitad se vende a la empresa N, que mantiene una reserva de 10 kg y utiliza el resto (90 kg) para elaborar preparados. De estos, 70 kg que contienen ese clorhidrato de clordiazepóxido se venden a la empresa comercial T, que luego vende preparados que contienen 60 kg de clorhidrato de clordiazepóxido a hospitales y farmacias y deja en sus propias reservas preparados que contienen 10 kg de ese compuesto. A finales del año, solo el 90% de los preparados que lo contienen se han distribuido efectivamente a hospitales y, por conducto de las farmacias, a los pacientes.

No había existencias de clordiazepóxido en el país A a comienzos del año de que se trata.

El factor de conversión del clorhidrato de clordiazepóxido en la sustancia base anhidra es del 90%.

Cálculos correspondientes a la empresa M del país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Existencias que se han de notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,90 = 180$	180 kg	
100 kg	$100 \times 0,90 = 90$		90 kg

Cálculos correspondientes a la empresa N del país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Existencias que se han de notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
10 kg	$10 \times 0,90 = 9$		9 kg
20 kg (90-70)	$20 \times 0,90 = 18$		18 kg

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Existencias que se han de notificar</i>
Clorhidrato de clordiazepóxido	Clordiazepóxido base	Clordiazepóxido	Clordiazepóxido
200 kg	$200 \times 0,90 = 180$	180 kg	
130 kg (100 + 10 + 20)	$130 \times 0,90 = 117$		117 kg

El total de existencias al 31 de diciembre que se ha de notificar es de 117 kg. Esta cifra resulta del siguiente cálculo:

90 kg: existencias a granel de la empresa M (100 x 0,90)

9 kg: existencias a granel de la empresa N (10 x 0,90)

18 kg: existencias en forma de preparados en poder de la empresa N (20 x 0,90)

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Clordiazepóxido	180			117			

Los datos sobre las existencias de mayoristas y minoristas no deberían incluirse en el informe.

Columna 6: Importaciones totales; y columna 7: Exportaciones totales

93. En las columnas 6 y 7 debería registrarse la cantidad total de cada sustancia sicotrópica de las Listas I, II, III y IV que se importó o exportó durante el año civil. Las estadísticas deberían basarse, en la medida de lo posible, en la circulación efectiva a través de las fronteras.

94. Se entiende que el término “importación”, como se utiliza en el Convenio de 1971, abarca, en la medida de lo posible, la entrada de mercaderías del extranjero a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca; análogamente, se entiende que el término “exportación” comprende el despacho de mercaderías al extranjero desde un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca, se consideren o no esas operaciones como importaciones y exportaciones en la legislación aduanera nacional. Sin embargo, es preciso verificar que no se registren como importaciones las mercaderías que pasan por la aduana desde un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca hacia el propio país o región, y que las mercaderías transportadas del propio país o región a un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca situados en ese mismo país o región no se registren como exportaciones.

95. Sin embargo, si una remesa pasa en tránsito por un país o región con destino a otro país, el país o la región que atraviesa no debe considerarla una importación y exportación posterior, aunque esa remesa se deposite temporalmente en un almacén de aduanas, un puerto franco o una zona franca.

96. Las mercaderías devueltas por un país o una región, por el motivo que fuere, al país o la región desde donde se exportaron inicialmente se consignarán como exportación del primero e importación del segundo.

Nota: Los gobiernos no deberían comunicar las cantidades indicadas en la autorización respectiva, sino las cantidades efectivamente importadas y exportadas, que pueden ser considerablemente inferiores a las autorizadas.

97. Debería tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó realmente la importación o exportación, y no la de emisión de la autorización o declaración respectiva. Para hallarse al tanto de las fechas y cantidades reales de cada importación o exportación,

las autoridades de fiscalización de drogas que informan a la JIFE deben cooperar estrechamente con las autoridades aduaneras.

98. Si, por ejemplo, una autorización de exportación expedida el 15 de noviembre de 2000 es válida por tres meses, la cantidad de que se trate debería consignarse en el informe correspondiente a 2000 únicamente si la sustancia sicotrópica se ha exportado antes del 31 de diciembre de ese año. Toda exportación efectuada después de esa fecha debería registrarse en el informe estadístico anual correspondiente al año siguiente. Con arreglo al apartado h) del artículo 1 del Convenio de 1971, se entiende por “exportación” e “importación”, en sus acepciones respectivas, el transporte físico de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro.

Ejemplo: En determinado año, el país A fabrica 2.000 kg de barbital magnésico, convierte 600 kg en sustancias no sicotrópicas, el 50% de las cuales se exportan al país B, y utiliza el resto (1.400 kg) para fabricar preparados. Permanecen en las existencias del fabricante preparados que contienen 400 kg de barbital magnésico, mientras que otros que contienen 1.000 kg de esa sustancia se exportan al país B en tres remesas. La primera, de 500 kg de barbital magnésico en forma de preparados, se exporta el 15 de mayo (importada por el país B el 18 de mayo), la segunda, de 300 kg, se exporta el 23 de septiembre (importada por el país B el 26 de septiembre) y la tercera, de 200 kg, se exporta el 30 de diciembre (importada por el país B el 2 de enero del siguiente año). Por ser de calidad insatisfactoria, se devuelve al país A la segunda remesa dos semanas después de que la exportara y queda en las existencias de la empresa comercial.

El factor de conversión del barbital magnésico en la sustancia base anhidra es del 94%.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Cantidad fabricada que se ha de notificar</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias no sicotrópicas que se ha de notificar</i>	<i>Existencias que se han de notificar</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital	Barbital
2 000 kg	$2\,000 \times 0,94 = 1\,880$	1 880 kg				
600 kg	$600 \times 0,94 = 564$		564 kg			
400 kg	$400 \times 0,94 = 376$			376 kg		
1 000 kg	$1\,000 \times 0,94 = 940$					940 kg
300 kg (devueltos desde el país B)	$300 \times 0,94 = 282$				282 kg	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Barbital	1 880	564		376	282	940	

Cálculos correspondientes al país B

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Barbital magnésico	Barbital base	Barbital	Barbital
800 kg (500 + 300)	$800 \text{ kg} \times 0,94 = 752$	752 kg	
300 kg (devueltos al país A)	$300 \text{ kg} \times 0,94 = 282$		282 kg

La cantidad de 188 kg ($200 \times 0,94$) de la tercera remesa se incluirá en el informe correspondiente al siguiente año civil.

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Barbital					752	282	

No es necesario notificar la información restante.

Columna 8: Consumo

99. La presentación de los datos de la columna 8 es voluntaria conforme a las resoluciones 53/4 y 54/6 de la Comisión de Estupefacientes. La Junta alienta resueltamente a los gobiernos a que le comuniquen datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas, a fin de que pueda analizar las tendencias de ese consumo y, en último término, promover la disponibilidad suficiente de esas sustancias para fines médicos y científicos y prevenir al mismo tiempo su uso indebido.

100. En el caso de las sustancias enumeradas en las Listas I a IV, el organismo informante debería indicar (en gramos o kilogramos, según corresponda) la cantidad consumida durante el año de que se trate, es decir, la que suministre un fabricante o mayorista a toda persona o empresa (farmacéuticos, hospitales, etc.) para su distribución al por menor, su uso médico o la investigación científica. A continuación figura una explicación sucinta de lo que se entiende por consumo en diferentes circuitos de distribución.

Categoría I: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente en el extranjero

En ese caso, todas las cantidades importadas se considerarán consumidas.

Categoría II: países en que los minoristas se abastecen exclusivamente con fabricantes o mayoristas locales

En ese caso, las cantidades consumidas son las distribuidas por los fabricantes o mayoristas a esos minoristas.

Categoría III: países en que los minoristas se abastecen principalmente con fabricantes o mayoristas locales, aunque algunos minoristas importen sustancias sicotrópicas directamente

En ese caso, las cantidades consumidas son las de sustancias sicotrópicas distribuidas por los fabricantes o mayoristas a los minoristas, más las cantidades importadas directamente por los minoristas.

Ejemplo: Durante determinado año, el país A fabrica 100 kg de fenobarbital base, 40 kg de los cuales se utilizan para fabricar preparados y 60 kg se exportan al país B. Todos los preparados fabricados en el país A se distribuyen a las farmacias de ese Estado. De los 60 kg importados desde el país A, el país B utiliza 30 kg para fabricar preparados que se distribuyen a los hospitales públicos.

El país A debe notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Fenobarbital							40

El país B debe notificar lo siguiente en la columna 8 del formulario P:

IV. Estadísticas sobre las sustancias de la Lista IV y sus sales
(En kilogramos)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad fabricada</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos</i>	<i>Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3 (información voluntaria)</i>	<i>Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre (información voluntaria)</i>	<i>Importaciones totales</i>	<i>Exportaciones totales</i>	<i>Cantidad consumida (información voluntaria)</i>
Fenobarbital							30

3. Segunda parte. Detalles sobre el comercio: estadísticas sobre importaciones y exportaciones de sustancias de las Listas I a IV del Convenio de 1971

101. En las páginas 11 a 16 del formulario P, se consignarán los pormenores del comercio de sustancias sicotrópicas. Si es necesario, la autoridad nacional competente añadirá hojas para comunicar los datos requeridos.

102. En la página 10 los países importadores deberían indicar, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países de donde las importaron y la cantidad importada de cada uno de ellos, expresada en gramos. Del mismo modo, los países exportadores deberían indicar en la página 11, respecto de todas las sustancias de las Listas I y II, los nombres de los países a los que las exportaron y la cantidad exportada a cada uno de ellos, expresada en gramos.

103. Asimismo, se pide a los gobiernos que comuniquen voluntariamente pormenores (en kilogramos) sobre el comercio de las sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV. Cabe señalar que la presentación de esa información fue recomendada por el Consejo Económico y Social, a cuyo juicio ello facilitaría la vigilancia del comercio internacional por la JIFE con miras a prevenir las desviaciones.

Ejemplo: El país A importa del país B 200 kg de diazepam a granel para fabricar productos farmacéuticos acabados (comprimidos de 5 mg cada uno); de esa cantidad, 50 kg se reexportan al país C en forma de preparados. Ese mismo año, el país A importa del país D 100 kg de diazepam en forma de productos farmacéuticos acabados y el país B exporta al país C 50.000 cajas de 1.000 comprimidos (5 mg cada una) de diazepam.

Cálculos correspondientes al país A

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Diazepam	200 kg	País B		300 kg	
Diazepam	50 kg		País C		50 kg
Diazepam	100 kg	País D			

Cálculos correspondientes al país B

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Diazepam	200 kg		País A		450 kg
Diazepam	250 kg		País C		

Cálculos correspondientes al país C

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Diazepam	50 kg	País A		300 kg	
Diazepam	250 kg	País B			

Cálculos correspondientes al país D

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Diazepam	100 kg		País A		100 kg

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de procedencia
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	300				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País B	200				
País D	100				

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	50				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País C	50				

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	450				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País A	200				
País C	250				

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	300				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País A	50				
País B	250				

El país D debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VIII. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas III y IV, por país o región de destino
(En kilogramos)

Especifíquese la sustancia →	Diazepam				
Total →	100				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País A	100				

104. Por “país exportador” se entiende el país desde el que se envía la remesa de la sustancia fiscalizada y en que se expide la autorización de exportación, cuando esta se requiere. No es necesariamente el país en que se fabricó esa sustancia o en que tenga su domicilio comercial la empresa vendedora. Análogamente, por “país importador” se entiende el país al que se envía la sustancia y en el que se expide la autorización de importación, cuando esta se requiere. No es necesariamente el destino final de la remesa.

Caso especial: remesas en tránsito

105. Si se decide cambiar el destino de una remesa de sustancias sicotrópicas cuando se halla en tránsito, a efectos estadísticos se considerará una exportación del país o la región desde donde se envió y del país o la región de tránsito donde cambió de destino, así como una importación del país o región de tránsito y del país o región de nuevo destino.

Ejemplo: La empresa X del país A envía 100 kg de anfetamina a través del país B a la empresa Z del país C. Cuando la remesa llega al puerto franco del país B, la empresa X pide a la empresa Y del país B que intervenga para que la remesa se envíe al país D.

Cálculos correspondientes al país A

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Total de importaciones	Total de exportaciones
Anfetamina	100 000 g		País B		100 000 g

Cálculos correspondientes al país B

Sustancia	Cantidad	Importada de	Exportada a	Total de importaciones	Total de exportaciones
Anfetamina	100 kg	País A	País D	100 000 g	100 000 g

Cálculos correspondientes al país C

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Anfetamina					

Cálculos correspondientes al país D

<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Importada de</i>	<i>Exportada a</i>	<i>Total de importaciones</i>	<i>Total de exportaciones</i>
Anfetamina	100 000 g	País B		100 000 g	

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País B	100 000				

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Importada de:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País A	100 000				

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País D	100 000				

Notificación del país C en el formulario P: nada que notificar.

El país D debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Anfetamina				
Total →	100 000				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País B	100 000				

Nota: En cada etapa de esa transacción, las autoridades competentes deben expedir las autorizaciones de importación o exportación correspondientes, si lo requiere el Convenio y la legislación nacional respectiva.

Casos especiales: almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas

106. A menudo se comunican erróneamente las importaciones de sustancias sicotrópicas desde almacenes de aduanas, puertos francos y zonas francas como importaciones procedentes de los países en que se fabricaron esas sustancias (o los preparados que las contienen). Un almacén de aduanas, una zona franca o un puerto franco debe considerarse parte del territorio del Estado o región en que estén situados.

Ejemplo: En determinado año, el país A importó, comprándolas al fabricante M del país B, comprimidos que contenían 2 kg de clorhidrato de metilfenidato. Además, el país A importó comprimidos que contenían 1 kg de clorhidrato de metilfenidato de las existencias de la empresa comercial T, sucursal del fabricante M establecida en una zona franca del país C. Estos comprimidos eran parte de una remesa de ellas que contenía 4 kg de clorhidrato de metilfenidato producidas por el fabricante M durante el año en cuestión y transferidas luego a la empresa comercial T para su venta en la región.

El factor de conversión del clorhidrato de metilfenidato en la sustancia base anhidra es del 87%.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,87 = 1,740$	1 740 g del país B
1 kg	$1 \times 0,87 = 0,870$	870 g del país C

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	2 610				
Importada de: Cantidades → País o región ↓					
País B	1 740				
País C	870				

Total de importaciones que se ha de notificar: 2.610 gramos (1.740 + 870)

Cálculos correspondientes al país B (país fabricante)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 kg	$2 \times 0,87 = 1,740$	1 740 g al país A
4 kg	$4 \times 0,87 = 3,480$	3 480 g al país C

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	5 220				
Exportada a: Cantidades → País o región ↓					
País A	1 740				
País C	3 480				

Total de exportaciones que se ha de notificar: 5.220 gramos (1.740 + 3.480)

Cálculos correspondientes al país C (en que está situada la empresa comercial)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>	<i>Exportaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato	Metilfenidato
4 kg	$4 \times 0,87 = 3,480$	3 480 g del país B	
1 kg	$1 \times 0,87 = 0,870$		870 g al país A

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

V. Detalles sobre el comercio: importación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de procedencia
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	3 480				
Importada de:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País B	3 480				

El país C debe notificar lo siguiente en el formulario P:

VI. Detalles sobre el comercio: exportación de sustancias de las Listas I y II, por país o región de destino
(En gramos)

Especifíquese la sustancia →	Metilfenidato				
Total →	870				
Exportada a:					
Cantidades →					
País o región ↓					
País A	870				

Total de importaciones que se ha de notificar: 3.480 gramos

Total de exportaciones que se ha de notificar: 870 gramos

4. Tercera parte. Estadísticas sobre la utilización de sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971 para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas

107. Se pide a los gobiernos que, en la página 17 del formulario P, proporcionen voluntariamente información sobre la utilización de sustancias sicotrópicas para fabricar otras sustancias sicotrópicas. Los países deberían indicar el nombre de la sustancia originaria utilizada, la cantidad empleada en el proceso de fabricación y el nombre y la cantidad de la sustancia sicotrópica obtenida mediante ese proceso.

Ejemplo: El país A notifica la utilización de 400 kg de lorazepam para fabricar lormetazepam. Con esa cantidad se obtienen 280 kg de lormetazepam.

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario P:

X. Estadísticas sobre la utilización de las sustancias de las Listas III y IV para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas
(En kilogramos)

<i>Sustancia sicotrópica utilizada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas</i>		<i>Otras sustancias sicotrópicas derivadas del proceso de fabricación</i>	
<i>Sustancia utilizada</i>	<i>Cantidad utilizada</i>	<i>Sustancia obtenida</i>	<i>Cantidad obtenida</i>
Lorazepam	400	Lormetazepam	280

5. Resumen de los requisitos de presentación de datos estadísticos sobre las sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio de 1971

108. Los requisitos de notificación correspondientes a las respectivas Listas del Convenio de 1971 pueden resumirse del siguiente modo:

<i>Notificación</i>	<i>Obligatoria</i>	<i>Voluntaria</i>	<i>No se aplica</i>
Cantidad fabricada	Todas las Listas		
Cantidad empleada para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos	Listas I (en circunstancias excepcionales), II, III y IV		
Cantidad empleada para la fabricación de preparados exentos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 3	Listas II y III	Lista IV	Lista I
Existencias en poder de los fabricantes al 31 de diciembre	Listas I y II	Listas III y IV	
Importaciones totales	Todas las Listas		
Exportaciones totales	Todas las Listas		
Detalles sobre importaciones	Listas I y II	Listas III y IV	
Detalles sobre exportaciones	Listas I y II	Listas III y IV	
Cantidad consumida		Listas I, II, III y IV	
Cantidad empleada para la fabricación de otras sustancias sicotrópicas		Listas I, II, III y IV	

D. Estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)

109. En su resolución 1981/7, el Consejo Económico y Social pidió a los gobiernos que suministrasen a la JIFE estadísticas trimestrales de las importaciones y exportaciones de sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. La información sobre el comercio de las sustancias enumeradas en las Listas III y IV debe presentarse anualmente, en la parte correspondiente del formulario P (véanse los párrs. 101 a 106). Por consiguiente, los gobiernos no deben incluir en el formulario A/P el comercio de sustancias de esas dos Listas.

110. El formulario A/P debe presentarse a la JIFE dentro del mes siguiente al término del trimestre a que se refieren las estadísticas. En la primera página del formulario deben indicarse el país o territorio que presenta el informe, la fecha de ese informe, la oficina competente, el nombre y el cargo o función de la persona que firma el formulario, así como su firma. Asimismo, es preciso indicar el año civil y el trimestre a que se corresponden las estadísticas. En el espacio de la primera página destinado a observaciones pueden darse pormenores que permitan comprender mejor la información comunicada.

111. Las instrucciones para rellenar el formulario A/P figuran en su página 2, y deberían estudiarse atentamente a fin de rellenarlo correctamente.

112. Las páginas 3 y 4 del formulario A/P se refieren a la presentación de estadísticas sobre importaciones (Sección I) y exportaciones (Sección II) de las sustancias sicotrópicas de la Lista II del Convenio de 1971. En caso necesario, la autoridad nacional competente puede añadir hojas para presentar todos los datos. Las sustancias sobre las que se requieren estadísticas se enumeran por orden alfabético y de izquierda a derecha en los encabezamientos. En los espacios correspondientes se debe consignar la información sobre el total de importaciones y el total de exportaciones de cada sustancia durante el trimestre de que se trate. En la primera columna de la izquierda se deben indicar los nombres de los países o regiones desde los que se importaron las sustancias sicotrópicas en cuestión o hacia los que se exportaron. En la columna correspondiente a la sustancia sicotrópica respectiva se debe presentar información detallada sobre las cantidades importadas desde el país o región de que se trate (o exportadas hacia ese país o región).

113. Aunque en un trimestre determinado no haya habido comercio internacional de sustancias sicotrópicas enumeradas en la Lista II, el formulario se deberá presentar igualmente, para que la JIFE pueda vigilar de manera apropiada la circulación internacional de esas sustancias.

Ejemplo: La empresa X del país A hace un pedido a la empresa Y del país B para la importación de 200.000 comprimidos (de 10 mg cada uno) de clorhidrato de metilfenidato (es decir, un total de 2.000 g) en forma de preparado farmacéutico (comprimidos). El país A expidió una autorización de importación de 1.740 g (2.000 g x 87%) de metilfenidato base. El país B expidió la correspondiente autorización de exportación de 1.740 g de metilfenidato base. El país A recibió la remesa el 21 de marzo del mismo año. Las estadísticas comerciales de las sustancias de la Lista II correspondientes al primer trimestre del año han de presentarse a más tardar el 30 de abril.

Cálculos correspondientes al país A (país importador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 000 g	$2\,000\text{ g} \times 0,87 = 1\,740\text{ g}$	1 740 g del país B

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario A/P:

I. Importaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
(En gramos)

	<i>Levometanfetamina</i>	<i>Meclocualona</i>	<i>Metanfetamina</i>	<i>Racemato de metanfetamina</i>	<i>Metacualona</i>	<i>Metilfenidato</i>	<i>Fenciclidina</i>
Importaciones totales:						1 740	
País o región de procedencia	Cantidades por país						
País B						1 740	

Cálculos correspondientes al país B (país exportador)

<i>Cantidad de la sustancia en forma de sal o de preparados</i>	<i>Conversión en base anhidra</i>	<i>Importaciones que se han de notificar</i>
Clorhidrato de metilfenidato	Metilfenidato base	Metilfenidato
2 000 g	$2\,000\text{ g} \times 0,87 = 1\,740\text{ g}$	1 740 g to country A

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario A/P:

II. Exportaciones: estadísticas sobre sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
(En gramos)

	<i>Levometanfetamina</i>	<i>Meclocualona</i>	<i>Metanfetamina</i>	<i>Racemato de metanfetamina</i>	<i>Metacualona</i>	<i>Metilfenidato</i>	<i>Fenciclidina</i>
Exportaciones totales:						1 740	
País o región de procedencia	Cantidades por país						
País A						1 740	

114. No es necesario que presenten el formulario A/P los países y territorios que no hayan importado nunca sustancias de la Lista II.

E. Previsiones de las necesidades anuales de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 para fines médicos y científicos (formulario B/P y suplemento del formulario B/P)

115. A diferencia de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 no contiene ninguna disposición sobre las provisiones de las necesidades lícitas de sustancias sujetas a fiscalización que se destinarán para fines médicos y científicos. Como el sistema de provisiones de las necesidades de estupefacientes ha resultado muy eficaz para impedir su desviación del comercio internacional lícito hacia canales ilícitos, los gobiernos adoptaron nuevas medidas voluntarias de fiscalización de las sustancias sicotrópicas, análogas a las del sistema de provisiones de estupefacientes, de conformidad con las resoluciones 1981/7, 1986/8 y 1991/44 del Consejo Económico y Social.

116. En su resolución 1981/7, el Consejo Económico y Social invitó a los gobiernos a que evaluaran periódicamente sus necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, así como de otras sustancias sometidas a fiscalización, y a que comunicaran esa información a la Junta para que, publicada, sirviera de orientación para la fabricación y la exportación de tales sustancias.

117. En su resolución 1986/8, relativa al perfeccionamiento de la fiscalización del comercio internacional de secobarbital, sustancia sicotrópica incluida en la Lista III del Convenio de 1971, el Consejo Económico y Social pidió a todos los países importadores que presentaran voluntariamente a la JIFE, en la medida de lo posible, estimaciones sobre las necesidades médicas y científicas anuales de secobarbital. La Comisión de Estupefacientes, en su decisión 6 (S-X), de 8 de febrero de 1988, determinó que el secobarbital fuese transferido de la Lista III a la Lista II del Convenio de 1971.

118. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1991/44, habiendo examinado el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1990⁸, en particular el párrafo 38, concerniente a la aplicación eficaz del sistema simplificado de estimaciones con respecto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio de 1971, y observando con satisfacción que el sistema de estimación de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio había contribuido de manera eficaz a prevenir la desviación de esas sustancias del comercio lícito internacional hacia canales ilícitos, invitó a todos los gobiernos a que ampliaran el sistema de estimaciones voluntarias de las sustancias incluidas en la Lista II, a fin de que abarcara también las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

119. En su resolución 1996/30, relativa a las medidas para luchar contra la desviación de sustancias sicotrópicas y establecer una fiscalización eficaz de las operaciones llevadas a cabo por intermediarios en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas, el Consejo Económico y Social pidió a la JIFE que

⁸ Publicación de las Naciones Unidas, E/INCB/1990/1, núm. de venta S.90.XI.3.

estableciera estimaciones de las necesidades internas lícitas anuales de sustancias sicotrópicas para los países que no hubieran presentado todavía tales estimaciones. En 1997, la Junta estableció por primera vez esas estimaciones, correspondientes a 56 países. A la fecha, los gobiernos de todos ellos han modificado algunas de las estimaciones o previsiones establecidas por la JIFE presentando las propias.

120. Desde 1997, la Junta ha venido estableciendo previsiones principalmente para los nuevos Estados independientes, a fin de que puedan importar sin demora indebida las sustancias sicotrópicas que necesiten para fines médicos o científicos.

121. Las estimaciones establecidas por la JIFE no deben considerarse niveles de consumo que esta recomiende. Se pide a los gobiernos que las revisen y presenten las propias, que sustituirían las establecidas por la Junta. Por consiguiente, las sustancias para las que la JIFE haya establecido previsiones deberán considerarse sustancias representativas de los respectivos grupos terapéuticos y no las únicas sustancias que sea posible o se recomiende importar. Se indica a los países exportadores que todos esos gobiernos, al importar sustancias, están en libertad de sustituir cualquier sustancia para la cual la JIFE haya establecido una previsión por otra del mismo grupo terapéutico y la misma Lista del Convenio de 1971, siempre que la cantidad que se vaya a importar, expresada en dosis diarias definidas a efectos estadísticos (S-DDD), no supere el equivalente de la previsión, expresado también en S-DDD. Los gobiernos son los que están en mejor situación para evaluar con realismo las necesidades legítimas de sustancias sicotrópicas de sus países. Actualmente, salvo unos cuantos, todos los gobiernos han comunicado a la JIFE sus propias previsiones respecto de las sustancias sicotrópicas.

Objetivo

122. El principal objetivo del sistema de previsiones aplicable a las sustancias sicotrópicas es dar a las autoridades competentes de los países exportadores una indicación aproximada de las necesidades lícitas anuales de los países importadores de cada sustancia sicotrópica, como medida suplementaria para prevenir la desviación de esas sustancias del comercio internacional lícito hacia canales ilícitos. Las autoridades competentes de los países exportadores deberían utilizar esa información en el examen previo de la legitimidad de cada exportación, para detectar posibles transacciones sospechosas. A fin de prestar asistencia a los gobiernos para que calculen mejor sus previsiones, la JIFE, en cooperación con la Organización Mundial de la Salud, ha preparado la *Guía para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional*, a la que puede tenerse acceso en el sitio web de la Junta (www.incb.org).

Total de las previsiones

123. Las previsiones deberían reflejar el total de las necesidades anuales del país correspondientes a un año. Los gobiernos deberían indicar las cantidades que se fabricarán internamente y no solo las importaciones. Las previsiones deberían reflejar la práctica anterior del país y la información obtenida de las empresas fabricantes y de comercialización. No tienen que incluirse en las previsiones totales las cantidades necesarias que se destinarán a la exportación o la reexportación. Sin embargo, las autoridades competentes del país importador pueden indicar en la autorización de importación que la cantidad total, o una parte de ella, se exportará o

se reexportará, para orientar a las autoridades competentes en los casos en que las previsiones no abarquen las cantidades que habrán de importarse.

124. También se deberían notificar las cantidades necesarias para fines industriales indicando cuáles son estos. Los gobiernos pueden, por ejemplo, informar a la JIFE de qué parte de la cantidad de una determinada sustancia sicotrópica que se requiere se destinará a fabricar otra sustancia sicotrópica o una sustancia o producto químico no sicotrópico.

125. A diferencia de las previsiones de las necesidades de estupefacientes, que se deben comunicar anualmente a la JIFE al término del año civil, la Junta pide a los gobiernos que revisen sus previsiones por lo menos una vez cada tres años. En caso necesario, los gobiernos deberían presentar las modificaciones de sus previsiones en cualquier momento, por ejemplo mediante el “Suplemento del formulario B/P”, para añadir una nueva sustancia sicotrópica, sustituir otra utilizada anteriormente o agregar una que se haya sometido recientemente a fiscalización internacional. Al contrario de lo que ocurre con las previsiones relativas a estupefacientes, la JIFE no tiene que confirmar las correspondientes a sustancias sicotrópicas presentadas por los gobiernos.

126. Las sustancias de la Lista I del Convenio de 1971 no tienen aplicaciones médicas y, por consiguiente, no se requiere que los gobiernos presenten previsiones. Sin embargo, algunos de los que importan sustancias de la Lista I para fines científicos pueden solicitar la asistencia de la JIFE para establecer contacto con las autoridades del país exportador a fin de que se autorice esa importación.

127. En resumen, las previsiones relativas a las sustancias sicotrópicas deberán incluir los siguientes datos:

- a) Las cantidades que se desee importar para uso interno;
- b) Las cantidades que se fabricarán en el país para uso interno;
- c) Las cantidades que se utilizarán para fabricar otras sustancias sicotrópicas;
- d) Las cantidades que se utilizarán para fabricar una sustancia no sicotrópica.

128. Las cantidades de sustancias sicotrópicas que se utilizarán para fabricar preparados farmacéuticos (a partir de la sustancia importada o fabricada a granel o su sal), no deberían figurar en las previsiones, porque las cantidades de la sustancia a granel ya se han tenido en cuenta (véanse los apartados a) y b) del párrafo 125).

Para establecer y calcular las previsiones

129. A fin de establecer las previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas, las autoridades competentes deberían establecer un método para determinar con exactitud las necesidades legítimas de su país. Los métodos utilizados más comúnmente para calcular las necesidades de sustancias sicotrópicas con fines médicos y científicos son tres: i) el método basado en el consumo, ii) el método basado en el servicio, y iii) el método basado en la morbilidad. Figura información detallada sobre cada método en la *Guía para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional*, de la JIFE y la OMS, que puede

consultarse en el sitio web de la JIFE (www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/Guidelines/estimating_requirements/NAR_Guide_on_Estimating_SP_Ebook.pdf).

130. Una vez determinado el método que ha de emplearse para establecer las previsiones, las autoridades competentes deberían especificar qué sustancias se necesitan para atender las necesidades internas y calcular las previsiones. Para ello también podría tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las sustancias sometidas a fiscalización que se necesitan para tratar los problemas de salud en el país;
- La cantidad de cada sustancia sometida a fiscalización que se precisa para atender a las necesidades médicas y científicas de la población, incluso en zonas rurales y apartadas;
- Los procedimientos en vigor para la selección de los proveedores, el seguimiento de los pedidos y entregas y la preparación de los presupuestos;
- Los procedimientos y la capacidad del país y los operadores para recibir, distribuir, almacenar, transportar y fiscalizar de sustancias sicotrópicas;
- Los procedimientos relativos al uso de esas sustancias, es decir, las políticas en materia de prescripción, dispensación y uso de sustancias sometidas a fiscalización, y la supervisión del cumplimiento por los pacientes de las prescripciones médicas;
- Las importaciones y exportaciones realizadas anteriormente; y
- La información sobre las actividades anteriores de los fabricantes, por ejemplo, las cantidades reales fabricadas, vendidas y utilizadas para fabricar otras sustancias, así como el nivel de las existencias.

Las autoridades competentes deberían solicitar a los operadores de sus países (por ejemplo, fabricantes, importadores y exportadores) datos sobre las cantidades previstas para compararlas con las previsiones calculadas. Los datos obtenidos de los proveedores pueden compararse, por ejemplo, con la siguiente información:

- Las cantidades de sustancias sometidas a fiscalización que se necesitan para fines médicos, determinadas mediante un proceso de cuantificación. En particular, las cantidades importadas o fabricadas para uso interno no deberían ser superiores a las necesidades calculadas.
- Las cantidades de sustancias sometidas a fiscalización que se hayan importado en los últimos años, teniendo en cuenta avances en la atención de salud como la introducción de un medicamento nuevo.
- Las cantidades fabricadas o utilizadas en los últimos años para fabricar otros medicamentos, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas de fabricación.
- Las previsiones comunicadas por los países en situación socioeconómica comparable.

Si bien la información proporcionada por los operadores es de importancia decisiva, constituye tan solo una fuente de información y puede no ser realista.

131. Cuando sea posible, la información reunida no debería limitarse a un año, sino abarcar varios.

132. Si surgen discrepancias importantes entre las previsiones recientes de las necesidades anuales, por una parte, y las necesidades internas anuales calculadas que se hayan modificado mediante datos estadísticos anteriores sobre los usos industriales, los niveles de las existencias y las exportaciones, por la otra, y no sea posible atribuir las variaciones demográficas u otros factores (como la aparición de medicamentos o servicios sanitarios nuevos, etc.), debería verificarse atentamente y ajustarse, si es necesario, el método utilizado para calcular esas necesidades y preparar las previsiones resultantes. En particular, en el caso de los países que no fabriquen ni exporten sustancias sicotrópicas, las previsiones deberían ser comparables con las necesidades internas anuales calculadas. La Junta ve con agrado que los gobiernos la informen acerca de los métodos empleados para calcular las necesidades anuales.

133. Con respecto a los márgenes de seguridad, en función de diversos factores, como las demoras en la entrega, las dificultades de transporte y la disponibilidad de las sustancias en zonas endémicas o inestables o en situación de conflicto, las autoridades competentes podrán decidir agregar un cierto margen a la cantidad total, a fin de prevenir una distribución insuficiente y mantener existencias reguladoras.

Formulario B/P de notificación

134. El formulario B/P fue creado por la JIFE para obtener información de los gobiernos sobre las previsiones de las necesidades legítimas (médicas y científicas) de las sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV. El formulario se distribuye anualmente a todos los gobiernos y puede descargarse del sitio web de la Junta (www.incb.org). Debería utilizarse cada vez que se revisen a fondo las previsiones. Para no sobrecargar de trabajo a las administraciones nacionales, esas previsiones se consideran válidas por un período aproximado de tres años, a menos que entre tanto se presenten otras nuevas previsiones a la Junta.

135. La información que se debe presentar en la página 1 del formulario B/P es el nombre del país o territorio que la suministra, la fecha, la oficina competente, el nombre del funcionario encargado, su cargo o función y su firma. Se pide también que se señale la fecha a partir de la cual serán válidas las nuevas previsiones.

136. Las previsiones deberán presentarse en formato normalizado. Todas las cantidades de las sustancias de las Listas II, III y IV se expresarán en gramos. Las fracciones de gramo se redondearán. Las cantidades superiores a 1.000 g se indicarán en la columna correspondiente (kilogramos).

Ejemplo 1: Una previsión de 3.400 gramos se debería indicar de la siguiente manera: 3 en la columna de kilogramos y 400 en la columna de gramos. Una previsión de 350 mg se indicará como sigue: 1 en la columna de gramos.

Ejemplo 2: El país A requiere aproximadamente 120,5 kg de diazepam anuales para uso interno. En las previsiones de las necesidades de diazepam deberían consignarse 120,5 kg (120 en la columna de kilogramos y 500 en la columna de gramos).

El país A debe notificar lo siguiente en el formulario B/P:

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista IV

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PD 006	Diazepam	120	500

Ejemplo 3: El país B requiere aproximadamente 100 kg anuales de metanfetamina (sustancia de la Lista II), que se transforman en benzfetamina (sustancia de la Lista IV). La cantidad que debe indicar el país como necesidad lícita anual de metanfetamina sería de 100 kg (100 en la columna de kilogramos). En este caso, el Gobierno debería explicar que 100 kg se destinan a su transformación en otra sustancia sicotrópica. Esa información suplementaria presentada por el Gobierno figuraría en las notas de pie de página de la correspondiente publicación técnica de la JIFE sobre las previsiones anuales de sustancias sicotrópicas (cuadro V).

El país B debe notificar lo siguiente en el formulario B/P:

Previsiones de las necesidades de sustancias de la Lista II

	<i>Sustancia</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Gramos</i>
PM 005	Metanfetamina	100 ^a	

^a Los 100 kg que se transformarán en benzfetamina.

Modificaciones

137. En su 110º período de sesiones de mayo de 2014, la Junta decidió crear un nuevo formulario titulado “**Suplemento del formulario B/P**”, para facilitarles a las autoridades nacionales la presentación de modificaciones de sus previsiones respecto de las sustancias sicotrópicas. El nuevo formulario se basa en el “Suplemento del formulario B”, que los gobiernos utilizan para presentar las previsiones respecto de más sustancias sicotrópicas. A partir de ahora, los gobiernos que deseen modificar las previsiones de sus países respecto de las sustancias sicotrópicas o presentar previsiones respecto de más sustancias sicotrópicas, deberán hacerlo mediante el nuevo formulario denominado “Suplemento del formulario B/P”. El formulario podrá presentarse a la Junta en cualquier momento del año y deberán indicarse los motivos de la modificación. Las cantidades que se consignen en el “Suplemento del formulario B/P” se agregarán a las previsiones presentadas anteriormente o se deducirán de ellas. El nuevo “Suplemento del formulario B/P” podrá obtenerse en el sitio web de la JIFE (<http://www.incb.org>) en la sección “Psychotropic Substances, Tools and Kits” (www.incb.org/incb/en/psychotropic-substances/kits_tools.html).

138. Las autoridades competentes deberán indicar en el Suplemento del formulario B/P todas las cantidades de las sustancias de las Listas II, III y IV que hayan de agregarse (+) a las previsiones presentadas anteriormente o deducirse (-) de ellas. Todas las cantidades se expresarán en gramos. Las fracciones de gramo se redondearán. Las cantidades superiores a 1.000 g se indicarán en la columna correspondiente a kilogramos.

Ejemplo 4: El país A presentó una previsión anual (en el formulario B/P) de 700 gramos de diazepam, pero necesita **aumentar** su previsión anual a 2 kg. Por consiguiente, la cantidad requerida que habrá de agregarse a la previsión anual original es de 1.300 g. En la notificación presentada en el Suplemento del formulario B/P deberá indicarse lo siguiente:

<i>Código</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Cantidad</i>	
		<i>kg</i>	<i>g</i>
PD006	Diazepam	+ 1	300

Previsiones publicadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

139. Se solicita a los gobiernos que presenten un formulario B/P actualizado que indiquen las nuevas previsiones de sus necesidades anuales lícitas de todas las sustancias sicotrópicas sujetas a fiscalización internacional que se utilizan en sus respectivos países, incluidas no solo las modificadas, sino también aquellas que no hayan sufrido ninguna modificación.

140. La información de la base de datos de la JIFE, que se actualiza periódicamente, refleja las previsiones más recientes de las necesidades de sustancias sicotrópicas de cada país, basándose en las cantidades indicadas en el último formulario B/P que han presentado y en las modificaciones posteriores que hayan introducido entretanto los gobiernos respectivos en el suplemento del formulario B/P. Las previsiones en vigor se distribuyen trimestralmente a todos los gobiernos que precisan de ellas. La información sobre las previsiones relativas a sustancias sicotrópicas, que se actualizan mensualmente, pueden consultarse en el sitio web de la JIFE (www.incb.org), y en ella se imparte orientación para garantizar que las cantidades cuya exportación se solicite autorizar se ajusten a las previsiones de los países importadores.

III. Directrices para los administradores nacionales de fiscalización de drogas sobre el artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

A. El artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

141. El artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 es una salvaguardia para todos los Estados, sean parte o no en el Convenio, que deseen prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas. Conforme a lo dispuesto en ese artículo, los gobiernos pueden prohibir la importación de sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 y obtener apoyo de otros gobiernos para hacer cumplir esa prohibición. El texto del artículo 13 es el siguiente:

Artículo 13

“Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar, en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.”

B. Ventajas para los países en desarrollo

142. El artículo 13 contiene disposiciones que permiten a todos los países resguardarse de manera eficaz en función de los costos de la importación de sustancias sicotrópicas que no deseen recibir, al obligar a todos los países exportadores a prestarles apoyo para lograrlo. Aunque no exime absolutamente a los países de su obligación de fiscalizar estrictamente la importación de sustancias sicotrópicas, ese artículo les permite traspasar a los países exportadores parte de la responsabilidad de prevenir esas importaciones ilegales.

143. Es posible que en las fronteras de un país resulte difícil para la policía y las autoridades administrativas detectar sustancias sicotrópicas prohibidas, particularmente si se exportan con denominaciones comerciales poco conocidas. La capacitación especializada para la detección de esas sustancias es costosa y requiere tiempo, especialmente en el caso de los países en desarrollo, por sus limitados recursos humanos y financieros. Así pues, en el artículo 13 se impone a los países exportadores la obligación de velar por que ciertas sustancias sicotrópicas no sean exportadas a los países que hayan prohibido su importación. Los países exportadores suelen estar en mejores condiciones para detectar esas sustancias sicotrópicas e impedir su exportación.

144. En virtud del artículo 13, un Estado puede obligar a otros Estados a adoptar medidas para impedir la exportación a él de sustancias sicotrópicas que no desee recibir. Los funcionarios de aduanas de los países exportadores están obligados a garantizar que no se exporten esas sustancias a un país que haya prohibido su importación. Las personas y empresas de los países exportadores que intenten exportar sustancias sicotrópicas a un país que las haya prohibido se exponen a sanciones rigurosas.

C. Prohibición de importar sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 en aplicación del artículo 13

145. El procedimiento para invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 es muy sencillo. Si un gobierno decide prohibir la importación de determinadas sustancias sicotrópicas en virtud de ese artículo 13, le basta con notificar su decisión al Secretario General. La notificación deberá enviarse directamente a la siguiente dirección:

Secretario General de las Naciones Unidas
Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga
y el Delito
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

146. La notificación de la prohibición no debería enviarse a una institución que no fuese la indicada anteriormente.

147. La notificación debe presentarse por conducto de los canales diplomáticos que corresponda. Dicho de otra manera, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o la misión diplomática del gobierno (por ejemplo, su embajada o misión permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York, Ginebra o Viena). Por consiguiente, una carta del Ministro de Salud, incluso si lleva la firma de ese funcionario, no tendrá validez como instrumento de notificación con arreglo a lo dispuesto en los tratados de fiscalización internacional de drogas.

D. Información que debe contener la notificación

148. En toda notificación que se presente conforme al artículo 13 del Convenio de 1971 se debe señalar el nombre de la sustancia, como figura en la Lista II, III o IV del Convenio de 1971. Como guía para preparar la notificación, se ha elaborado un formulario modelo (véase el anexo III). Ese formulario contiene todos los pormenores necesarios y debe rellenarse con exactitud.

149. El Gobierno que presente la notificación podrá eximir de la prohibición uno o varios preparados de la sustancia de que se trate, o limitarla a uno o varios preparados a base de ella sin prohibir la importación de la sustancia básica propiamente tal ni la de sus demás preparados. En esos casos, en la notificación deberá señalarse la composición química exacta del preparado o los preparados.

E. Medidas del Secretario General tras recibir la notificación

150. Tras recibir la notificación, el Secretario General la transmitirá a todos los demás gobiernos, para informarles de que el Gobierno notificante ha decidido prohibir la importación por su país de la sustancia en cuestión. Los Estados parte en el Convenio de 1971 quedarán obligados a velar por que las sustancias prohibidas no se exporten a ese país.

F. Posibilidad de importar legalmente sustancias prohibidas en caso de necesidad

151. Una sustancia cuya importación todavía esté prohibida podrá importarse legalmente en ciertas condiciones, enunciadas en el párrafo 3 del artículo 13 (véase el párr. 141 *supra*). De ser necesario, un Gobierno podrá también revocar una notificación de prohibición informando al Secretario General de su decisión pertinente de dejar sin efecto la prohibición de importar la sustancia en cuestión.

G. Posibilidad de aplicar e invocar el artículo 13 del Convenio de 1971 en el caso de los Estados que no son parte en él

152. En virtud del artículo 13, un Estado que no sea parte en el Convenio de 1971 podrá prohibir la importación a su territorio de algunas sustancias sicotrópicas de las Listas II, III y IV. En la resolución I, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la Conferencia invitó a los Estados a que aplicaran provisionalmente las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971 hasta la entrada en vigor de dicho Convenio en cada uno de ellos.

H. En caso de dificultades

153. Los gobiernos que tengan dificultades para acogerse al artículo 13 o deseen formular consultas sobre otros asuntos deberían ponerse en contacto con la oficina regional correspondiente de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito o la secretaria de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en Viena.

Anexo I

Modelo de instrumento de adhesión al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

HABIDA CUENTA de que el 21 de febrero de 1971 se firmó en Viena el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,

EL ABAJO FIRMANTE, _____, declara
*(Nombre y título del Jefe de Estado,
Jefe de Gobierno o Ministro de
Relaciones Exteriores)*

que el Gobierno de _____, habiendo examinado el
(nombre del Estado)

Convenio antes mencionado, se adhiere al mismo y se compromete a respetar y observar fielmente todas sus cláusulas.

EN FE DE LO CUAL, firma el presente instrumento de adhesión en
_____, el día _____.
(lugar) (fecha)

(Firma)

Anexo II

Formulario modelo de la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VI)

Objeto: Decisión de exención de un preparado de las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971

El Gobierno de _____, que es parte en el Convenio sobre
(nombre del Estado)

Sustancias Sicotrópicas de 1971, tiene el honor de referirse a un preparado que contiene las siguientes sustancias incluidas en:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional, si difiere del nombre que figura en la Lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

El preparado se conoce con el nombre de: _____

y su composición química es la siguiente: _____

El Gobierno de _____, de conformidad con lo dispuesto en
(nombre del Estado)

el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio de 1971, notifica por la presente al Secretario General que ha llegado a la conclusión prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio y ha decidido, por consiguiente, eximir ese preparado en su país* y en sus regiones* de:

a) Las siguientes medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado*:

* Táchese lo que no proceda.

b) Todas las medidas de fiscalización previstas en el Convenio para las sustancias sicotrópicas que contiene el preparado, con excepción de las que se señalan a continuación*:

El Gobierno confirma, no obstante, que, respecto del preparado a que se alude, aplicará las medidas obligatorias de fiscalización que se establecen en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio.

_____, _____
(Lugar) (Fecha)

(Firma y nombre de la
autoridad gubernamental
competente)

La notificación deberá enviarse a:
Secretario General de las Naciones Unidas
a/c Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito (UNODC)
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

* Táchese lo que no proceda.

Anexo III

Formulario modelo de la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario modelo VIII)

Objeto: Prohibición de importar una sustancia de las Listas II, III o IV del Convenio de 1971 o preparados que la contengan

El Gobierno de _____, que es parte en el Convenio
(nombre del Estado)

sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, notifica por la presente al Secretario General que con efecto a partir del _____, ha decidido prohibir la importación en
(fecha)

su país* y sus regiones* _____, de:

a) La siguiente sustancia incluida en*:

<i>Lista</i>	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la Lista</i>
Lista II*		
Lista III*		
Lista IV*		

b) El siguiente preparado que contiene una o más sustancias incluidas en*:

<i>Lista</i>	<i>Sustancias contenidas en el preparado</i>		<i>Nombre y composición química exacta del preparado</i>
	<i>Nombre de la sustancia que figura en la Lista</i>	<i>Denominación común internacional (DCI), si difiere del nombre que figura en la Lista</i>	
II*			
III*			
IV*			

El Gobierno pide también al Secretario General que por carta certificada enviada por correo aéreo, con ruego de acuse de recibo, transmita copias de la presente notificación a todas las demás Partes en el Convenio de 1971.

El Gobierno de _____ pide, además, al Secretario General
(nombre del Estado)

que señale a la atención de todos los Estados parte que, conforme al párrafo 2 del artículo 13 del Convenio, deberían adoptar medidas para que no se exporten de su territorio a este país* ni a las regiones* señaladas ni la sustancia* ni el preparado* indicados en la presente notificación.

* Táchese lo que no proceda.

No obstante la presente notificación, el Gobierno se reserva el derecho, previsto en el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, de autorizar, en virtud de una licencia especial, la importación de determinadas cantidades de la mencionada sustancia o preparado. En caso de que el Gobierno autorice tal importación en virtud de una licencia especial, se aplicará el procedimiento de exportación e importación previsto en el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio.

El Gobierno de _____ pide al Secretario General
(*nombre del Estado*)

de las Naciones Unidas que le informe de la fecha en que cada una de las demás Partes en el Convenio reciba la presente notificación.

_____, _____
(*Lugar*) (*Fecha*)

(*Firma y nombre de la
autoridad gubernamental
competente*)

La notificación deberá enviarse a:
Secretario General de las Naciones Unidas
a/c Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito (UNODC)
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

Anexo IV

Formulario modelo de autorización de importación (PS/Formulario 1A)*

Autorización de importación**

Autorización de importación núm. ...

I. En nombre del Gobierno de _____, el que
(nombre del Estado)

suscribe, facultado por la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de importación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas a ese Convenio o preparados que contengan esas sustancias, autoriza por la presente la siguiente importación:

1. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

[Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.]

2. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

3. En caso de importación de una o más sustancias de la Lista I*** y de la Lista II***:

a) Denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las Listas:

b) Cantidad de las sustancias cuya importación se autoriza:

* Preséntese por triplicado.

** Preparada por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

*** Táchese lo que no proceda.

4. En caso de importación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I*** y de la Lista II***:

- a) Denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre de esas sustancias utilizado en las Listas:

- b) Denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya importación se autoriza:

- c) Cantidad de los preparados cuya importación se autoriza:

- d) Cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya importación se autoriza:

- e) Formas farmacéuticas (por ejemplo, ampollas, píldoras, polvos, etc.) en que se autoriza la importación de los preparados:

- *** II. En caso de importación de una remesa que ha de ser depositada en un almacén de aduanas (*Nota:* prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I)

Se certifica por la presente que se aprueba el depósito de la importación señalada en la sección I en el siguiente almacén de aduanas:

- a) Nombre:

- b) Dirección:

III. Fecha de expiración

La presente autorización de importación quedará sin efecto
el día _____ de _____ de _____
(día) (mes) (año)

(Lugar)

(Fecha en que se expide la autorización)

(Firma del funcionario, nombre y
sello de la autoridad competente)

Notas:

1. Para cada importación, sea de una o más sustancias o de uno o más preparados que contengan esas sustancias, se necesita la respectiva autorización de importación.
2. La persona o el establecimiento que solicite una autorización de exportación deberá presentar a la autoridad competente para expedirla la autorización de importación ya expedida y aprobada.
3. La información requerida se proporcionará de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización que han de verificar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, su nombre por sí solo no se considerará suficiente sino cuando se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes activos.
4. Se ruega especificar en la autorización de importación si la cantidad importada o parte de ella (en cuyo caso se pide precisar la cantidad) se destinarán a la reexportación a otros países o territorios.

Anexo V

Formulario modelo de autorización de exportación (PS/Formulario EA)*

Autorización de exportación**

Autorización de exportación núm. ...

I. En nombre del Gobierno de _____, el que
(nombre del Estado)

suscribe, facultado por la autoridad competente, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, para expedir autorizaciones de exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista I o de la Lista II anexas al Convenio o de preparados que contengan esas sustancias, por la presente y con referencia a la autorización de importación núm. _____,

de fecha _____
(día) (mes) (año)

expedida por _____
(nombre del organismo que ha expedido
la autorización de importación)

de _____, y presentada al que suscribe por el
(nombre del país importador)

exportador, autoriza la siguiente exportación:

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

[Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.]

* Preséntese por triplicado.

** Preparada por la Comisión de Estupeficientes de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

3. En caso de exportación de una o más sustancias de la Lista I y de la Lista II***:

a) Denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en las Listas:

b) Cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

4. En caso de exportación de uno o más preparados que contengan sustancias de la Lista I y de la Lista II***:

a) Denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en las Listas:

b) Denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya exportación se autoriza:

c) Cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

d) Cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

e) Formas farmacéuticas en que se autoriza la exportación de los preparados (por ejemplo, ampollas, píldoras, polvos, etc.):

*** Táchese lo que no proceda.

- *** II. En caso de exportación de una remesa que ha de ser depositada en un almacén de aduanas (*Nota*: prohibida con respecto a las sustancias o preparados de la Lista I),

se certifica por la presente que la remesa que se ha de exportar, señalada en la sección I se depositará en el siguiente almacén de aduanas:

a) Nombre:

b) Dirección:

aprobado en la autorización de importación a la que se alude en la sección I.

III. Fecha de expiración

La presente autorización de exportación quedará sin efecto el día _____ de _____ de _____
(*día*) (*mes*) (*año*)

(*Lugar*)

(*Fecha en que se expide la autorización*)

(*Firma del funcionario, nombre y sello de la autoridad competente*)

Notas:

1. La remesa deberá ir acompañada de una copia de la presente autorización de exportación. La autoridad competente del Gobierno que haya expedido esta autorización de exportación deberá enviar una copia de ella a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de importación, que la devolverá, una vez efectuada la importación, a la autoridad competente del Gobierno del país o la región de exportación con un endoso en que se certifique que el contenido de la remesa corresponde efectivamente a la cantidad importada.

2. La información requerida se proporcionará de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización que han de verificar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente sino cuando se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes activos.

Anexo VI

Formulario modelo de la declaración de exportación (PS/Formulario ED)*

Declaración de exportación**

Para la exportación de sustancias sicotrópicas de la Lista III
del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 o
de preparados que contengan esas sustancias sicotrópicas

1. *Exportador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

2. *Importador:*

Nombre: _____

Dirección: _____

[Nota: No están permitidos los envíos a un apartado de correos.]

*** 3. En caso de una exportación de una o más sustancias de la Lista III:

a) Denominación común internacional de las sustancias o, en su defecto, nombre con que figuran en la Lista:

b) Cantidad de las sustancias cuya exportación se autoriza:

* Preséntese por cuadruplicado.

** Preparado por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2 a), del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

*** Táchese lo que no proceda.

*** 4. En caso de exportación de preparados que contengan sustancias de la Lista III:

a) Denominación común internacional de las sustancias que contienen o, en su defecto, nombre con que esas sustancias figuran en la Lista:

b) Denominación y contenido de los ingredientes activos de los preparados cuya exportación se autoriza:

c) Cantidad de los preparados cuya exportación se autoriza:

d) Cantidad total de cada sustancia contenida en el total de los preparados cuya exportación se autoriza:

e) Formas farmacéuticas (por ejemplo, ampollas, píldoras, polvos, etc.) en que se autoriza la exportación de los preparados:

5. Fecha de envío:

El que suscribe declara que la información que contiene la presente declaración, presentada en nombre del exportador, es completa y correcta a su saber y entender.

(Lugar)

(Fecha)

(Firma del exportador)

Notas:

1. Los exportadores presentarán de inmediato a las autoridades competentes de su país o región dos copias de la presente declaración, y adjuntarán a su remesa la tercera copia, pero evitando que de dicha copia se infiera la naturaleza del envío y se atraiga de ese modo la atención de personas que pudieren desviarlo con fines ilícitos. La cuarta copia será archivada por el exportador.
2. La información requerida se presentará de un modo que facilite la labor de los funcionarios de fiscalización que han de verificar la identidad de las sustancias y los preparados contenidos en la remesa. En cuanto a la información que debe presentarse sobre los preparados, el nombre por sí solo no se considerará suficiente sino cuando se tenga la certeza de que dicho nombre indica inequívocamente a los funcionarios de fiscalización el contenido de ingredientes activos de los preparados expedidos; en caso contrario, deberá presentarse información exhaustiva sobre esos ingredientes activos.
3. Lo antes posible y, a más tardar, antes de transcurridos 90 días desde la fecha del envío, la parte desde cuyo territorio se haya exportado la sustancia enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, por carta certificada y con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida de los exportadores.

Anexo VII

Resoluciones del Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes

Resolución 1991/44 del Consejo Económico y Social: Prevención de la desviación del comercio internacional hacia canales ilícitos de las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

El Consejo Económico y Social,

Observando con preocupación la difusión y el aumento del uso indebido de sustancias sicotrópicas en muchos países y el tráfico ilícito conexo, que, a menudo, entraña la desviación de los canales lícitos,

Alarmado por las grandes cantidades de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^a que han sido desviadas del comercio internacional hacia canales ilícitos,

Reconociendo que es preciso fortalecer los mecanismos existentes de fiscalización del comercio internacional establecidos en el Convenio a fin de evitar la desviación hacia canales ilícitos de las sustancias incluidas en las Listas III y IV,

Recordando los objetivos 8 y 10 del Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas^b,

Teniendo presente la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción aprobados por la Asamblea General en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones^c, especialmente la sección del Programa Mundial de Acción relativa a la fiscalización de la oferta de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reiterando sus peticiones a todos los gobiernos, contenidas en sus resoluciones 1985/15, de 28 de mayo de 1985, y 1987/30, de 26 de mayo de 1987, para que amplíen voluntariamente, en la medida de lo posible, el sistema de autorizaciones para la importación y exportación previsto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio con el objeto de que abarque también el comercio internacional de sustancias incluidas en las Listas III y IV,

Recordando su resolución 1981/7, de 6 de mayo de 1981, en la que invitó a todos los gobiernos a que evaluaran periódicamente sus necesidades para fines médicos y científicos de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio,

^a Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1019, núm. 14956.

^b Véase *Informe de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, Viena, 17 a 26 de junio de 1987* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.87.I.18), cap. I, secc. A.

^c Resolución S-17/2 de la Asamblea General, anexo.

Observando con satisfacción que el sistema de estimación de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio ha contribuido de manera eficaz a prevenir la desviación de esas sustancias del comercio lícito internacional hacia canales ilícitos,

Habiendo examinado el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1990, en particular el párrafo 38^d, concerniente a la aplicación eficaz del sistema simplificado de estimaciones con respecto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio,

1. *Invita* a todos los gobiernos a que amplíen el sistema de estimaciones voluntarias de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en la Lista II a fin de que abarque también las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

2. *Exhorta* a los países importadores a que ejerzan una vigilancia continua para asegurar que las importaciones de sustancias sicotrópicas estén en consonancia con las necesidades para fines médicos y científicos y a que cooperen con los países exportadores y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para prevenir la desviación de esas sustancias hacia canales ilícitos;

3. *Invita* a todos los gobiernos a que comuniquen periódicamente a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sus estimaciones de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio para su publicación, con miras a proporcionar orientación para la fabricación y exportación;

4. *Invita también* a todos los gobiernos a que establezcan mecanismos para asegurar que las exportaciones de sustancias sicotrópicas estén en consonancia con las estimaciones de los países importadores y, de ser necesario, consulten con los gobiernos de dichos países o con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

5. *Pide* al Secretario General que transmita la presente resolución a todos los gobiernos y los invite a que la señalen a la atención de las autoridades nacionales competentes a fin de garantizar la aplicación de sus disposiciones.

15ª sesión plenaria
21 de junio de 1991

^d Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.90.XI.3.

Resolución 1993/38 del Consejo Económico y Social: Medidas para impedir la desviación de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 del comercio internacional hacia canales ilícitos

El Consejo Económico y Social,

Alarmado por las grandes cantidades de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^a que han sido desviadas en forma continua de la fabricación y el comercio lícitos hacia canales ilícitos,

Recordando los objetivos 8 y 10 del Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas^b,

Reconociendo que para impedir esa desviación se requiere una respuesta global por parte de los Estados exportadores, de tránsito e importadores,

Teniendo presente la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción aprobados por la Asamblea General en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones^c, en particular los párrafos relativos a la fiscalización de la oferta de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reiterando su petición a todos los gobiernos, que figura en sus resoluciones 1985/15, de 28 de mayo de 1985, y 1987/30, de 26 de mayo de 1987, para que amplíen voluntariamente, en la medida de lo posible, el sistema de autorizaciones para la importación y exportación previsto en el párrafo 1 del artículo 12 del Convenio con el objeto de que abarque también el comercio internacional de sustancias incluidas en las Listas III y IV,

Reiterando su invitación a todos los gobiernos, que figura en su resolución 1991/44, de 21 de junio de 1991, a que amplíen el sistema de estimaciones voluntarias de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en la Lista II a fin de que abarque también las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio,

Tomando nota con satisfacción de las recomendaciones de la Conferencia sobre la Fiscalización del Comercio Internacional de Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Estrasburgo (Francia) del 3 al 5 de marzo de 1993, que fue organizada conjuntamente por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Grupo Pompidou del Consejo de Europa,

Habiendo examinado el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1992^e, en particular el párrafo 59, concerniente a la aplicación eficaz del sistema de autorizaciones para la importación y exportación y del sistema simplificado de estimaciones con respecto a las sustancias incluidas en la Lista II del Convenio,

Tomando nota con satisfacción de que más de 90 gobiernos han comunicado ya a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sus estimaciones de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio, y de que esas evaluaciones han sido publicadas por la Junta con miras a proporcionar orientación para la fabricación y exportación,

^e Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.XI.1.

1. *Invita* a todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho a adherirse al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
2. *Invita también* a todos los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que comuniquen a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sus estimaciones de las necesidades anuales médicas y científicas de las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio;
3. *Invita* a los Estados importadores a recurrir con mayor frecuencia a las disposiciones del artículo 13 del Convenio para prohibir la importación de sustancias sicotrópicas que no se necesiten para uso lícito pero que frecuentemente son desviadas hacia canales ilícitos;
4. *Exhorta* a todos los gobiernos que aún no fiscalizan las exportaciones de todas las sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio mediante el sistema de autorizaciones para la exportación, a que examinen con carácter urgente la posibilidad de establecer dicho sistema;
5. *Exhorta* a todos los gobiernos a los que no resulte viable inmediatamente fiscalizar las exportaciones de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio mediante el sistema de autorizaciones para la exportación, a que empleen, entre tanto, otros mecanismos, como el sistema de declaraciones previas a la exportación, a fin de asegurarse de que las exportaciones de sustancias sicotrópicas estén en consonancia con las estimaciones de los Estados importadores y de que se respeten otros requisitos relativos a la fiscalización en los Estados importadores, tales como las prohibiciones de importación previstas en el artículo 13 del Convenio y los requisitos de autorización de importación;
6. *Invita* a todos los gobiernos a que ejerzan una vigilancia continua a fin de velar por que las operaciones de los corredores y empresas gestoras del tránsito no se utilicen para la desviación de sustancias sicotrópicas hacia canales ilícitos;
7. *Exhorta* a los gobiernos de los Estados que poseen una administración nacional de fiscalización de drogas experimentada y al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, a que proporcionen apoyo en aspectos tales como la capacitación y los sistemas de información a los Estados que necesiten asistencia para establecer mecanismos eficaces de fiscalización del comercio internacional de sustancias sicotrópicas;
8. *Pide* al Secretario General que transmita la presente resolución a todos los gobiernos y los invite a señalarla a la atención de las autoridades nacionales competentes a fin de garantizar la aplicación de sus disposiciones.

43ª sesión plenaria
27 de julio de 1993

Resolución 1996/30 del Consejo Económico y Social: Medidas para luchar contra la desviación de sustancias sicotrópicas y establecer una fiscalización eficaz de las operaciones llevadas a cabo por intermediarios en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas

El Consejo Económico y Social,

Recordando la necesidad de dar plena aplicación al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^a con objeto de luchar eficazmente contra la desviación y el uso indebido de sustancias sicotrópicas,

Tomando nota de que las dificultades con que ciertos países tropiezan para implantar las medidas de fiscalización previstas en el Convenio de 1971 han sido un factor central del problema de la desviación de sustancias sicotrópicas con la intervención de intermediarios,

Recordando sus resoluciones 1991/44, de 21 de junio de 1991, y 1993/38, de 27 de julio de 1993, sobre medidas para mejorar la fiscalización del comercio internacional de sustancias sicotrópicas,

Tomando nota de que intermediarios han participado en importantes casos de desviación y de tentativas de desviación de sustancias sicotrópicas,

Observando que la situación se ve exacerbada aún más por el hecho de que algunos países que cumplen con los requisitos del Convenio de 1971 y de sus resoluciones permiten la exportación de sustancias sicotrópicas a países en los que no se han implantado todavía medidas eficaces de fiscalización de la importación o la exportación,

Recordando que, en su resolución 1993/38 sobre medidas para impedir la desviación de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 del comercio internacional hacia canales ilícitos, invitó a los gobiernos a que, entre otras cosas, ejercieran una vigilancia continua a fin de velar por que las operaciones de los corredores y empresas gestoras del tránsito no se utilizasen para la desviación de sustancias sicotrópicas hacia canales ilícitos,

Tomando nota con satisfacción de las actividades pertinentes llevadas a cabo conjuntamente por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Grupo Pompidou del Consejo de Europa y, en particular, de las conclusiones y recomendaciones de la consulta de expertos de la JIFE/Grupo Pompidou sobre la fiscalización de las operaciones de los corredores y transitarios que manipulan sustancias sicotrópicas, celebrada en Viena del 3 a 5 de mayo de 1995, así como las de la Conferencia sobre la Fiscalización del Comercio Internacional de Sustancias Sicotrópicas en Europa, organizada también por esos organismos, que se celebró en Estrasburgo (Francia), del 18 al 20 de octubre de 1995,

Reconociendo la función crecientemente importante que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes desempeña para facilitar la detección y la interceptación de los casos de presunta desviación de sustancias sicotrópicas,

1. *Invita* a los gobiernos que todavía no lo hayan hecho a que establezcan, con carácter prioritario, autoridades competentes para la fiscalización de sustancias sicotrópicas y notifiquen al Secretario General los pormenores de esas autoridades, así como detalles de sus direcciones;

2. *Invita* a los gobiernos a que tomen las medidas pertinentes, con la asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, para impedir los envíos de sustancias sicotrópicas por encima de las necesidades anuales internas para fines lícitos a países que no hayan implantado todavía medidas eficaces de fiscalización del comercio internacional de esas sustancias;

3. *Pide* a la Junta que establezca estimaciones de las necesidades lícitas anuales de sustancias sicotrópicas para los países que no hayan presentado todavía tales estimaciones;

4. *Invita* a los gobiernos de los países exportadores a que ejerzan la máxima vigilancia de los pedidos de importación de sustancias sicotrópicas recibidos de países cuyos regímenes de fiscalización se consideren deficientes, particularmente con objeto de impedir las reexportaciones no fiscalizadas, y a que velen por que se eviten las exportaciones a puertos francos y zonas francas si no se han impuesto medidas de fiscalización a la reexportación;

5. *Exhorta* a todos los gobiernos que aún no fiscalizan el comercio internacional de todas las sustancias sicotrópicas incluidas en las Listas III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 mediante el sistema de autorizaciones de importación y exportación a que examinen con carácter urgente la posibilidad de establecer dicho sistema;

6. *Exhorta también* a todos los gobiernos a los que no resulte viable inmediatamente fiscalizar la exportación de sustancias incluidas en las Listas III y IV del Convenio de 1971 mediante el sistema de autorizaciones de exportación a que empleen otros mecanismos, como el sistema de declaraciones previas a la exportación;

7. *Exhorta* a todos los gobiernos a que examinen la posibilidad de implantar medidas de fiscalización de los intermediarios, comprendidas disposiciones sobre sistemas de registro o licencia y un sistema de anotación de las operaciones, así como de promulgar sanciones reglamentarias y penales a los intermediarios que faciliten las desviaciones;

8. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que estudie, en consulta con los gobiernos, la viabilidad de formular, para su uso por los gobiernos, directrices concretas sobre la fiscalización de los intermediarios que participan en el comercio internacional de sustancias sicotrópicas, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones de la consulta de expertos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Grupo Pompidou sobre la fiscalización de las operaciones de los corredores y transitarios que manipulan sustancias sicotrópicas y precursores, celebrada en Viena del 3 al 5 de mayo de 1995;

9. *Invita* a los gobiernos de los países exportadores a que, al tratar de verificar la licitud de operaciones de exportación sospechosas, entablen contactos bilaterales, o los refuercen con los gobiernos de los países importadores y, en caso necesario, traten de obtener la asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

10. *Invita* a todos los gobiernos y a los órganos internacionales competentes a que velen por la rapidez de las comunicaciones, comprendida la utilización de medios electrónicos de intercambio de datos;

11. *Pide* al Secretario General que proponga a la Asamblea General, con objeto de dar aplicación a la presente resolución, las modificaciones del programa de trabajo de la Secretaría que puedan ser necesarias para la asignación de recursos suficientes al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas en el presupuesto por programas para el bienio 1996-1997;

12. *Pide también* al Secretario General que transmita la presente resolución a todos los gobiernos para su examen y aplicación.

48ª sesión plenaria
24 de julio de 1996

Resolución 53/4 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de drogas lícitas sometidas a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso

La Comisión de Estupefacientes,

Destacando la importancia de promover una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de drogas lícitas sometidas a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso,

Recordando la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972^f, en la que las Partes reconocieron que el uso médico de los estupefacientes continuaría siendo indispensable para mitigar el dolor y que debían adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Recordando también el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^a, en el que se reconoce que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Recordado además la resolución 2005/25 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, sobre el tratamiento del dolor mediante el uso de analgésicos opioides,

Recordando su resolución 48/5, en la que instó a una mayor cooperación internacional a fin de combatir la desviación de sustancias por la Internet y su uso indebido,

Afirmando que los tratados de fiscalización internacional de drogas procuran lograr un equilibrio entre la garantía de disponibilidad para fines médicos y científicos de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional y la prevención de su desviación y abuso,

^f Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, núm. 14152.

Reafirmando el importante papel encomendado a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a fin de asegurar, en cooperación con los gobiernos, la disponibilidad de estupefacientes para fines médicos y científicos e impedir el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes, como se establece en el párrafo 4 del artículo 9 de la Convención de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972,

Preocupada porque si bien existe una oferta suficiente de materias primas de opiáceos lícitas para satisfacer las necesidades a nivel mundial, como se destaca en los informes anuales de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondientes a 2008^g y 2009^h, el acceso a los medicamentos basados en opioides es inexistente o casi inexistente en muchos países y regiones,

Observando la preocupación expresada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en su informe anual correspondiente a 2009 en el sentido de que algunos gobiernos debían adoptar medidas concretas para velar por que sus poblaciones tuvieran un acceso adecuado a medicamentos basados en opioides, en consonancia con los tratados de fiscalización internacional de drogas,

Recalcando que la presentación de previsiones y datos estadísticos por parte de los gobiernos es esencial para las medidas adoptadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes encaminadas a aplicar las disposiciones de los tratados relativas a la disponibilidad adecuada de drogas lícitas sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos,

Reconociendo que el aumento de la oferta lícita de sustancias sometidas a fiscalización internacional puede acrecentar el riesgo de desviación y abuso de esas sustancias, y que en sus informes anuales correspondientes a 2008 y 2009 la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes alentó a los gobiernos a que aumentaran su vigilancia con respecto al tráfico y el uso indebido de medicamentos de venta con receta que contenían sustancias sometidas a fiscalización internacional y consideraran la posibilidad de promulgar leyes más estrictas para combatir el tráfico de esos medicamentos,

Observando las necesidades médicas y científicas a nivel mundial de sustancias sometidas a fiscalización internacional que deben satisfacerse en un marco normativo y jurídico que evite su desviación y abuso,

Observando también que de la encuesta llevada a cabo ante los gobiernos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en 2007 se desprendió que la preocupación por la adicción a los estupefacientes era la causa principal de la subutilización de medicamentos esenciales, seguida de la falta de formación de los profesionales de la salud y la existencia de leyes restrictivas que no tenían en cuenta la necesidad de garantizar la disponibilidad de estupefacientes para fines médicosⁱ,

^g Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2008 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.XI.1).

^h Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2009 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.XI.1).

ⁱ Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre el seguimiento del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.XI.7), párrs. 10 a 12.

Observando además que en la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas^j, los Estados Miembros instaron a una cooperación continua entre los Estados Miembros, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Organización Mundial de la Salud a fin de garantizar una disponibilidad adecuada de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, incluidos opiáceos, para fines médicos y científicos, evitando al mismo tiempo su desviación hacia canales ilícitos, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas,

Reconociendo el empeño de la Organización Mundial de la Salud, en consulta con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, por realizar, en el marco del Programa de Acceso a los Medicamentos Fiscalizados, actividades encaminadas a superar los impedimentos a la disponibilidad, para fines médicos, de sustancias sometidas a fiscalización internacional,

Observando con aprecio la labor de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Organización Mundial de la Salud en la preparación de directrices para estimar las necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional,

Observando también con aprecio los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para seguir resaltando la importancia de disponer de cantidades adecuadas de sustancias sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos, como se establece en los tratados de fiscalización internacional de drogas,

1. *Decide* que el programa del 54º período de sesiones de la Comisión incluya un tema sobre la disponibilidad adecuada de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas, a fin de examinar los impedimentos a la disponibilidad adecuada hallados, y las iniciativas para prevenir la desviación y el abuso de esos estupefacientes y sustancias;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que cumplan oportunamente sus obligaciones en materia de presentación de información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes o al Secretario General, según proceda, relativa al uso de sustancias sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos y a la desviación, el tráfico y el abuso de esas sustancias, tal como se requiere en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que examinen periódicamente, y comuniquen a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, para su inclusión en su informe anual, las tendencias en sus países del uso de sustancias lícitas sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos, así como las tendencias de la desviación, el tráfico y el abuso de esas sustancias, y a que adopten las medidas apropiadas, según proceda;

4. *Apoya* la recomendación 39 formulada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en su informe anual correspondiente a 2009^h, en la que la Junta pidió a los gobiernos que facilitaran el acceso a estupefacientes y

^j A/64/92-E/2009/98, secc. II.A.

sustancias sicotrópicas y su uso racional, adoptaran medidas contra las prácticas terapéuticas ilegales y se aseguraran de que los canales de distribución interna estuvieran adecuadamente controlados, y la recomendación 40 de la Junta, en la que esta pidió a los gobiernos de los países en que factores tales como la escasez de conocimientos y unos obstáculos administrativos más estrictos que los requeridos por las medidas de fiscalización previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes^k afectaban a la disponibilidad de analgésicos opioides que determinarían los impedimentos que podía haber en sus países para acceder y utilizar de manera adecuada analgésicos opioides para el tratamiento del dolor y que adoptaran medidas con objeto de aumentar la disponibilidad de esos estupefacientes para fines médicos, de conformidad con las recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a que incluyan en campañas de sensibilización pública, según proceda, la cuestión del mayor riesgo de desviación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y su abuso, especialmente entre los jóvenes;

6. *Alienta también* a los Estados Miembros a que, cuando sea necesario, enseñen a las autoridades encargadas de la reglamentación y a los profesionales de la salud, incluso mediante campañas de sensibilización dirigidas a grupos específicos, a reconocer que el uso de estupefacientes para fines médicos sigue siendo indispensable para el alivio del dolor y del sufrimiento, y que deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con esos fines, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud y de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas;

7. *Apoya* la recomendación 22 formulada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en su informe anual correspondiente a 2009, en la que la Junta alentó a los gobiernos afectados a que introdujeran programas de vigilancia de la distribución interna de medicamentos de venta con receta, o ampliaran los existentes, y recomendó que, a fin de reducir el problema de las prácticas de prescripción incorrectas, los gobiernos contemplaran la posibilidad de realizar programas, orientados a objetivos adecuados, para informar a los profesionales de la salud y al público en general de los peligros de la utilización inapropiada de medicamentos de venta con receta que contuvieran estupefacientes y sustancias sicotrópicas; además, observó que en los programas destinados a los profesionales de la salud debería figurar información sobre el riesgo de desviación, incluido el acceso secundario a medicamentos de venta con receta por parte de familiares y amigos del usuario a quien se recetó el medicamento, las prácticas de prescripción adecuadas y los intentos por parte de ciertos individuos de obtener recetas ilegalmente de varios médicos mediante métodos fraudulentos (“recorrido de consultorios”);

8. *Invita* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a que, como en años anteriores, incluya en su informe anual correspondiente a 2010, que se presentará a la Comisión en su 54º período de sesiones, información sobre el consumo en todo el mundo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con fines médicos y científicos, incluido un análisis de los impedimentos a su disponibilidad

^k Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

adecuada y de las medidas que deben adoptarse para superar esos impedimentos y, cuando se disponga de ella, información específica sobre la situación en los países y los progresos realizados por estos;

9. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que prosiga sus esfuerzos para garantizar la disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de drogas sometidas a fiscalización internacional, cooperando, según proceda, por conducto del Programa de Acceso a los Medicamentos Fiscalizados de la Organización Mundial de la Salud, y continuando al mismo tiempo con sus actividades de prevención de la desviación y el abuso;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de colaborar con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a fin de actualizar las políticas y marcos legislativos, según proceda, para garantizar la disponibilidad adecuada de sustancias sometidas a fiscalización internacional y prevenir su desviación y abuso, en consonancia con las disposiciones de los tratados de fiscalización internacional de drogas;

11. *Invita* a los Estados Miembros a garantizar que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito reciban una financiación adecuada, según proceda, para apoyar sus actividades destinadas a asegurar la disponibilidad adecuada de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos, incluida la elaboración y aplicación de directrices para ayudar a los gobiernos a estimar sus necesidades de sustancias sometidas a fiscalización internacional y abordar el riesgo de desviación y abuso de esas sustancias;

12. *Invita también* a los Estados Miembros a que examinen medios y arbitrios para aprovechar los programas existentes de salud y desarrollo en países que no disponen de cantidades adecuadas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos, incluso fomentando la capacidad de esos países mediante la capacitación;

13. *Reconoce* que la Internet puede mejorar el acceso a la información sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas y dar lugar a la desviación de esas sustancias, e invita por consiguiente a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de aplicar las *Directrices dirigidas a los gobiernos para prevenir la venta ilegal por Internet de sustancias sometidas a fiscalización internacional*¹ de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

*10ª sesión plenaria
12 de marzo de 2010*

¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.XI.6.

Resolución 54/6 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso

La Comisión de Estupefacientes,

Recordando su resolución 53/4, destinada a promover una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972^f y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^a,

Reconociendo el informe especial de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, titulado *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativo a la disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional: garantizar suficiente acceso a esas sustancias para fines médicos y científicos*^m y el documento de la Organización Mundial de la Salud titulado *Ensuring balance in national policies on controlled substances: guidance for availability and accessibility of controlled medicines*ⁿ (Logrando equilibrio en las políticas nacionales de sustancias sujetas a fiscalización: Guía para la disponibilidad y la accesibilidad de los medicamentos sujetos a fiscalización),

Haciendo notar con aprecio los esfuerzos desplegados por las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil para seguir destacando la importancia de la disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de sustancias sometidas a fiscalización internacional, como se expone en los tratados de fiscalización internacional de drogas,

1. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en consulta con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y la Organización Mundial de la Salud, examine y, de ser necesario, actualice sus leyes modelo para asegurar que reflejen un equilibrio satisfactorio entre la garantía de un acceso adecuado a las drogas sometidas a fiscalización internacional y la prevención de su desviación y abuso, en consonancia con las disposiciones de los tratados de fiscalización internacional de drogas;

2. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que elabore una guía técnica en que se expliquen las leyes modelo revisadas, con el objetivo de facilitar las actividades de capacitación y sensibilización de su personal en las oficinas regionales y nacionales, y asegurar que los Estados Miembros accedan sin dificultades a las leyes modelo y las comprendan con facilidad;

3. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que realice actividades de capacitación y sensibilización destinadas a su personal en las oficinas regionales y nacionales con objeto de promover una

^m *Ibid.*, núm. de venta S.11.XI.7.

ⁿ WHO/EDM/QSM/2000.4.

disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos de las drogas sometidas a fiscalización internacional, evitando al mismo tiempo su desviación y abuso;

4. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que sigan realizando esfuerzos por promover una disponibilidad adecuada para fines médicos y científicos en todo el mundo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, cooperen cuando sea pertinente, por conducto del Programa de Acceso a los Medicamentos Fiscalizados de la Organización Mundial de la Salud, y prosigan sus actividades encaminadas a evitar la desviación y el abuso de esas drogas;

5. *Alienta* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a que, en cooperación con la Organización Mundial de la Salud, prosiga sus esfuerzos encaminados a elaborar directrices que ayuden a los Estados Miembros a calcular sus necesidades respectivas para fines médicos y científicos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional,

6. *Alienta* a los Estados Miembros, según corresponda, a que apliquen las recomendaciones formuladas en el informe especial de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes titulado *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativo a la disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional: garantizar suficiente acceso a esas sustancias para fines médicos y científicos*^m;

7. *Alienta también* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a que, con el apoyo de los Estados Miembros, continúe prestando asistencia a las autoridades nacionales competentes, con el fin de mejorar la presentación de los datos estadísticos a nivel nacional, las previsiones de las necesidades lícitas de estupefacientes y la presentación voluntaria de las previsiones de las necesidades lícitas de sustancias sicotrópicas;

8. *Reitera* su llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan oportunamente sus obligaciones en materia de presentación de información a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y al Secretario General, según corresponda, sobre la utilización en sus países, para fines médicos y científicos, de estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional y sobre la desviación, el tráfico y el uso indebido de esas drogas y sustancias, de acuerdo con lo estipulado en los tratados de fiscalización internacional de drogas;

9. *Alienta* a los Estados Miembros a que comuniquen a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes datos sobre el consumo de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos de la misma manera que lo hacen en relación con los estupefacientes, a fin de que la Junta pueda analizar con precisión los niveles de consumo de las sustancias sicotrópicas y promover su disponibilidad adecuada;

10. *Alienta también* a los Estados Miembros a que logren la participación y la acción coordinada de sus órganos y organismos pertinentes encargados, por ejemplo, de la salud, la justicia, la reglamentación de las drogas y la aplicación coercitiva de la ley, a fin de definir, actualizar y lograr, mediante sus leyes, políticas y programas nacionales respectivos, un equilibrio apropiado entre el acceso para

finés médicos y científicos a las sustancias sometidas a fiscalización internacional y la disponibilidad de estas, por una parte, y la prevención de su desviación y abuso, por la otra;

11. *Invita* a los Estados Miembros, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y las organizaciones internacionales pertinentes a que faciliten la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo, en particular a aquellos que traten de aumentar la disponibilidad para fines médicos y científicos de las drogas sometidas a fiscalización internacional evitando al mismo tiempo su desviación y abuso, incluso, cuando proceda, mediante el apoyo a la cooperación Sur-Sur;

12. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que suministren recursos extrapresupuestarios para tales fines de conformidad con las normas y los reglamentos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

13. *Solicita* al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que le informe, en su 55º período de sesiones, acerca de la aplicación de la presente resolución.

*10ª sesión plenaria
25 de marzo de 2011*

Resolución 56/8 de la Comisión de Estupefacientes: Promoción de iniciativas de devolución segura y adecuada de medicamentos de venta con receta para su eliminación, en particular de los que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional

La Comisión de Estupefacientes,

Recordando la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas^o, en que los Estados Miembros afirmaron estar decididos a ocuparse del problema mundial de las drogas y a fomentar activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas,

Recordando también la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes^p y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^q, que son los dos tratados que rigen las actividades relacionadas con los estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional y los productos farmacéuticos que contienen esas sustancias,

Recordando además su resolución 53/4, de 12 de marzo de 2010, en la que destacó la importancia de promover una disponibilidad suficiente para fines médicos y científicos de drogas lícitas sometidas a fiscalización internacional evitando al

^o Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 8* (E/2009/28), cap. I, secc. C.

^p Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, núm. 7515.

^q *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14956.

mismo tiempo su desviación y abuso, y su resolución 54/6, de 25 de marzo de 2011, en la que recordó su resolución 53/4,

Afirmando el importante papel encomendado a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de asegurar, en cooperación con los Estados Miembros y en consonancia con la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, que el uso de los estupefacientes que se enumeran en esos dos tratados se limite a los fines médicos y científicos, y de prevenir su desviación a los canales ilícitos con fines de tráfico y uso indebido, así como el papel de la Organización Mundial de la Salud de velar por el uso adecuado de los medicamentos,

Reconociendo la recomendación hecha en el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012 de que los gobiernos formularan y aplicaran estrategias eficaces de concienciación y prevención dirigidas al público en general y a los profesionales de la salud, en que la Junta instó también a todos los gobiernos a que adoptaran medidas para prevenir la desviación de medicamentos de venta con receta, garantizando al mismo tiempo su disponibilidad para fines lícitos^r,

Preocupada porque el consumo no terapéutico, el uso indebido y el abuso de medicamentos de venta con receta, en particular los que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, es motivo de preocupación creciente en algunos Estados Miembros debido a su repercusión en la salud y seguridad públicas y bienestar de la comunidad,

Reconociendo que en algunos Estados Miembros están aumentando las tasas de consumo no terapéutico, uso indebido y abuso de medicamentos de venta con receta y que, en muchos casos, algunos medicamentos de venta con receta que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional se conservan en el hogar después de su fecha de vencimiento cuando el paciente ya no los necesita y, por consiguiente, tienen el potencial de ser objeto de desviación, consumo no terapéutico, uso indebido y abuso, a menudo por parte de los jóvenes,

Reconociendo también que los organismos encargados de hacer cumplir la ley de algunos Estados Miembros han observado un aumento de la delincuencia relacionada con los medicamentos de venta con receta,

Reconociendo además que ofrecer a las personas una forma segura y adecuada de devolver los medicamentos de venta con receta no utilizados, innecesarios y vencidos para su eliminación, en particular los que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, en el marco de medidas integrales para hacer frente al consumo no terapéutico, el uso indebido y el abuso de medicamentos de venta con receta, ayudará a crear conciencia sobre las formas de daño vinculadas al consumo no terapéutico, el uso indebido y el abuso de medicamentos de venta con receta, y podría reducir los daños vinculados con su ingestión accidental, su abuso y su desviación,

^r Véase el *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2012* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.13.XI.1).

Reconociendo que la eliminación inadecuada, entre otras cosas, de medicamentos de venta con receta no utilizados, innecesarios y vencidos, entre otras cosas mediante los sistemas de gestión de desechos y de tratamiento de aguas residuales, podría tener efectos perjudiciales para el medio ambiente, por ejemplo, para el suelo y el agua,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a que colaboren con los asociados pertinentes y los grupos de interesados, como los funcionarios de salud pública, los farmacéuticos, los fabricantes y distribuidores de productos farmacéuticos, los médicos, las asociaciones de protección del consumidor y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para promover una mayor educación pública sobre los riesgos vinculados al almacenamiento a largo plazo en el hogar de medicamentos de venta con receta, en particular aquellos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, y su posible consumo no terapéutico, uso indebido, abuso y desviación;

2. *Reconoce* que las iniciativas que se han puesto en marcha en algunos Estados Miembros para la devolución segura y adecuada de medicamentos de venta con receta para su eliminación, en particular aquellos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas sometidos a fiscalización internacional, podrían servir de modelo para otros ya que ayudan a crear conciencia sobre las formas de daño vinculadas al consumo no terapéutico, el uso indebido y el abuso de medicamentos de venta con receta y reducir la cantidad de medicamentos de esa índole que se desvían;

3. *Alienta* a los Estados Miembros, según proceda, a que consideren la posibilidad de establecer o mejorar iniciativas de ese tipo, como parte de medidas amplias para hacer frente al consumo no terapéutico, el uso indebido y el abuso de medicamentos de venta con receta, teniendo en cuenta el sistema de atención de la salud, el marco normativo y el ordenamiento jurídico de cada Estado Miembro;

4. *Alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien experiencias y buenas prácticas en cuanto a la puesta en marcha y el funcionamiento de iniciativas de devolución segura y adecuada de medicamentos de venta con receta para su eliminación, y a que informen sobre sus experiencias en un período de sesiones futuro de la Comisión.

*Octava sesión plenaria
15 de marzo de 2013*